



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 283

Bogotá, D. C., miércoles 16 de junio de 2004

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 198 DE 2003 CAMARA, 04 DE 2003 SENADO

*por la cual se adiciona el artículo 11 de la ley estatutaria
de la administración de justicia.*

Bogotá, D. C., Junio 9 de 2004.

Honorable Representante

TONY JOZAME AMAR

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 198 de 2003 Cámara, 04 de 2003 Senado, *por la cual se adiciona el artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.*

Honorables Representantes de la Comisión Primera Constitucional:

En atención a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 198 de 2003 Cámara, 04 de 2003 Senado, *por la cual se adiciona el artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia*, en los siguientes términos:

El proyecto de ley en estudio fue presentado por el Fiscal General de la Nación, doctor Luis Camilo Osorio, en ejercicio de la atribución constitucional definida en el Acto Legislativo 03 de 2002, como una de las iniciativas legales tendientes a la adopción del sistema penal acusatorio a partir del establecimiento del sistema acusatorio Penal¹. A través del Acto Legislativo 03 de 2002, surge la necesidad de ajustar algunas normas que regulan el sistema judicial colombiano, entre ellas la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, especialmente lo referido a la organización de la Fiscalía General de la Nación y de otros órganos de la Jurisdicción.

Así que el Fiscal General de la Nación, doctor Luis Camilo Osorio Isaza, presentó ante el honorable Congreso de la República una serie de importantes proyectos encaminados a hacer coherente y armónico todo el sistema judicial colombiano, en lo tocante a la jurisdicción penal. Entre estos proyectos encontramos el Código de Procedimiento Penal, el Sistema de Defensoría Pública y el Código Penitenciario y Carcelario, entre otros.

2. El Proyecto de ley 04 de 2003 Senado, 198 de 2003 Cámara por la cual se adiciona el artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

El proyecto de ley que nos ocupa, fue presentado con el propósito de adecuar la organización de la rama judicial con el establecimiento de los Tribunales y Juzgados Regionales y, en segundo lugar, autorizar al Fiscal General de la Nación para que determinara la estructura orgánica y administrativa de la Fiscalía General de la Nación.

Este proyecto inició su trámite en el Senado de la República, cumpliendo los requisitos para las leyes de carácter estatutario establecidas en el literal b) del artículo 152 de la constitución Política.

El texto del proyecto se compone de dos artículos. En el primero se pretende incluir los llamados juzgados y tribunales regionales especializados, como órganos que integran la rama judicial. El segundo artículo se refiere a la vigencia.

La principal razón para incluir entre los órganos que integran la rama judicial a estos juzgados y tribunales regionales especializados consistía en que en la propuesta presentada por la Fiscalía General de la Nación para expedir el nuevo Código de Procedimiento Penal, contemplaba la desaparición de los jueces penales del circuito especializados, creando unos jueces especializados con una competencia territorial regional, para conocer de delitos que por su gravedad exigirían cierta especialización. Esta propuesta aparecía en el Proyecto de Ley Estatutaria número 01 de 2003 Cámara, *por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*, en los artículos 31, 32, 33 y 35 del texto propuesto por el señor Fiscal.

Sin embargo, en el debate llevado a cabo en esta Comisión, sobre el Proyecto de Ley Estatutaria número 01 de 2003 Cámara, se decidió no incorporar estos juzgados y tribunales especializados, manteniendo los juzgados penales de circuito especializados.

Por sustracción de materia, teniendo en cuenta que esta misma comisión en el debate dado al Proyecto de Código de Procedimiento Penal decidió mantener los juzgados penales de circuito especializados, los ponentes consideramos no debe proceder la inclusión de los juzgados y tribunales regionales especializados en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

3. Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes,

¹ Artículo transitorio. Acto Legislativo número 03 de 2002.

archivar el Proyecto de Ley Estatutaria número 198 de 2003 Cámara, 04 de 2003 Senado, por la cual se adiciona el artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

De los honorables Representantes,

Carlos Arturo Piedrahíta C., Coordinador de Ponentes; Tony Jozame Amar, Milton Rodríguez Sarmiento, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 258 DE 2004 CAMARA

por la cual se reforma a la justicia.

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2004

Doctor

TONY JOZAME AMAR

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 258 de 2004 Cámara, por la cual se reforma a la justicia.

Apreciado doctor Jozame:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar a los honorables Representantes miembros, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 258 de 2004 Cámara, por la cual se reforma a la justicia, en los siguientes términos:

1. Contenido del Proyecto de Ley Estatutaria número 258 de 2004 Cámara, “por la cual se reforma a la justicia”

El Proyecto de Ley Estatutaria número 258 de 2004 Cámara, por la cual se reforma a la justicia, fue presentado el 4 de mayo de 2004 por el honorable Senador Carlos Moreno de Caro. Este proyecto, pretende establecer en el sistema judicial colombiano, el procedimiento acusatorio u oral, para la solución de los procesos jurídicos. Consta de siete artículos así:

– El artículo primero establece el procedimiento oral o acusatorio en el sistema judicial colombiano.

– El artículo segundo elimina del sistema judicial “todos aquellos trámites, procedimientos y requisitos innecesarios” y ordena también simplificar los necesarios. Manifiesta el autor del proyecto, en la exposición de motivos, que “*si bien algunas áreas jurisdiccionales, como la penal, y quizá por el impacto social que esta materia tiene, ha experimentado importantes transformaciones, en orden a la modernización y agilización de sus procedimientos por medio de la oralidad y publicidad; lo cierto es que otras ramas del derecho, igualmente importantes, se han visto rezagadas y todavía arrastran sistemas procesales y leyes sustantivas anacrónicas e ineficientes.*”

El acceso a la justicia se ve entorpecido, ya que, el ciudadano común no encuentra la posibilidad de conseguir un buen servicio de justicia eficiente. El Estado Social de Derecho exige que se definan mecanismos eficaces de acceso a la justicia, de manera tal que cualquier personal que sienta lesionado un bien o derecho jurídicamente tutelado, pueda acudir al Estado para evitar el daño, obtener una reparación y sancionar a los responsables sin que se produzca demora.

La mora judicial, sin duda, actúa como una barrera ex post para lograr garantía de acceso a la justicia al producir una falta de confianza en la justicia para el usuario. La complejidad de los sistemas procesales, inadecuación de trámites, deficiente infraestructura e inadecuada formación del personal, son ingredientes que ayudan a explicar el fenómeno comúnmente conocido como mora judicial” (cursivas fuera de texto).

– El artículo tercero crea los centros de justicia pronta como instancias descentralizadas del sistema judicial, y como centros de retención transitoria. Expone el autor, que “*en materia de justicia, la Nación no cuenta con sitios especializados que reúnan características, que permitan a las autoridades judiciales y civiles, sancionar de una manera adecuada los delitos y las contravenciones que en forma cotidiana cometen algunos ciudadanos.*”

Este hecho ocasiona demora con los trámites, complicación de los casos y hacen más lento e ineficaz el accionar de las instituciones”. Por esta razón propone la creación de los centros de justicia pronta, concentrando un grupo de órganos del Estado para que trabajen como sistema conjunto, con capacidad en dichos centros de adelantar los trámites de manera oportuna y evitar así la aglomeración en las cárceles con casos de pequeña envergadura que aún no inician proceso.

– El artículo cuarto establece que los centros de justicia pronta se componen por el Ministerio de Gobierno, la Policía Nacional, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y la Secretaría de Tránsito Municipal o Distrital.

– El artículo quinto establece las funciones de cada una de las entidades enunciadas con respecto a los centros de justicia pronta.

– El artículo sexto delega al Gobierno Nacional la reglamentación de la ley en un plazo de seis (6) meses.

– El artículo séptimo corresponde a la vigencia.

El proyecto en comento resulta acorde con la nueva tendencia expresada en el Acto Legislativo 03 de 2002, que introdujo en Colombia un nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, que, con la consecuente transformación del Código de Procedimiento Penal representa la transformación de un sistema de carácter mixto en uno con clara tendencia acusatoria. Esta transformación tiene grandes implicaciones a nivel de estructura de la administración de justicia toda que vez que responde a una necesidad de justicia pronta y eficaz en la cual se tienen en cuenta todas las garantías de los intervinientes. Esto se logra a través de principios tales como la oralidad, la intermediación probatoria, la publicidad, la concentración, la contradicción y la libertad. Estos principios cobran vigencia a partir de una premisa básica representada por la división entre la labor de investigación, juzgamiento, y defensa. Es así como ya el Congreso de la República expidió la reforma al Código de Procedimiento Penal, y viene tramitándose la expedición del Estatuto orgánico de la Fiscalía, entre otros, precisamente para adecuar el sistema de justicia colombiano a los trámites expeditos que exige el procedimiento oral.

2. Consideraciones con respecto al trámite del Proyecto de Ley Estatutaria número 258 de 2004 Cámara, “por la cual se reforma a la justicia”

El artículo 153 de la Constitución Política establece en su primer inciso que “La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura”¹. Recogiendo esto, el artículo 208 de la Ley 5ª de 1993, “por la cual se expide el reglamento del Congreso: el Senado y la Cámara de Representantes”, en su numeral primero, establece que “deberán expedirse en una sola legislatura”.

La propia Carta Política, en el artículo 138, define la “legislatura” como los dos períodos de sesiones ordinarias en que se reúne el Congreso. El primer período de sesiones comienza el 20 de julio y termina el 16 de diciembre, y el segundo del 16 de marzo al 20 de junio.

En consecuencia con las normas citadas, se establece que el proyecto de ley en comento, se radicó al final de la legislatura, comprendida por los periodos que van del 20 de julio de 2003 al 16 de diciembre de 2003 y del 16 de marzo de 2004 al 20 de junio de 2004. De ser aprobado este proyecto por la Comisión Primera Constitucional, no alcanzaría a completar su trámite, pues aún tendría pendientes los debates en la Plenaria de la Cámara de Representantes, y en la Comisión Primera y la Plenaria del Senado de la República. Si estos debates se llevaran a cabo a partir del próximo 20 de julio, la norma irremediamente estaría viciada por no cumplir con los requisitos que establece la Constitución Política para su trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, y resaltando la importancia que para la descongestión de las cárceles trae consigo la idea de los centros de justicia pronta, e invitando al autor a considerar el proyecto para la siguiente legislatura, recomiendo a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara estudiar la siguiente proposición:

3. Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Representantes miembros de la Comisión Primera Constitucional de la

¹ Subrayas fuera de texto.

Cámara de Representantes, **archivar** el Proyecto de Ley Estatutaria número 258 de 2004 Cámara, *por la cual se reforma a la justicia.*

De los honorables Representantes,

Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas,
Representante a la Cámara.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 273 DE 2003 CAMARA,
113 DE 2002 SENADO**

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor.

Doctor

MIGUEL ANGEL RANGEL SOSSA

Presidente Comisión Sexta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional, procedemos en los términos que para el efecto contempla la Ley 5ª de 1992, a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 273 de 2003 Cámara, 113 de 2002 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor.*

Del origen de la iniciativa

El proyecto en mención, es una iniciativa presentada a consideración del Congreso de la República por los honorables Senadores Jaime Dussán Calderón, Hernán Andrade Serrano, Jaime Bravo Motta y Edgar Artunduaga Sánchez, iniciativa esta que surtió el correspondiente trámite en primero y segundo debate en la Comisión Sexta y la Plenaria del honorable Senado de la República, agotándose así lo dispuesto por las normas constitucionales y legales en la materia, en su primera vuelta.

Consideraciones al proyecto

La iniciativa persigue reconocer y exaltar la muestra y valores culturales de una región que, como la huilense, está llena de riquezas en todas sus expresiones, no sólo por sus aportes a la economía del país a través de su producción agrícola, minera y turística, sino por la cultura en todas sus expresiones.

El proyecto reconoce no solo el esfuerzo que ha venido desarrollando la comunidad huilense a través de los organizadores del certamen del Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor que año tras año y como producto de la creatividad de las personas vinculadas al mismo y, basados en el fortalecimiento e integración de una comunidad rica en expresiones escénicas y folclóricas, han querido mantener unidos a un pueblo y a la nación, con sus muestras y manifestaciones culturales, propias de una raza pujante.

Esta fiesta, es el fiel reflejo intercultural de las expresiones sentidas de una comunidad que muestran la belleza y la alegría de un pueblo que necesita de este tipo de expresiones para fortalecer los espíritus y mantener vivas y perennes sus raíces, en procura del fortalecimiento de sus valores culturales, sociales y económicos.

Marco legal

La Constitución Política Colombiana en sus artículos 8º, 63, 72, 88, 95-8 y 150, nos ilustra sobre la manera como debemos proteger y preservar el patrimonio cultural de la Nación y, en desarrollo de estos preceptos constitucionales, la Ley 397 de 1997 en su artículo 4º, define como Patrimonio Cultural de la Nación, todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana.

La Unesco define como bienes intangibles, todos aquellos conjuntos de formas y obras que emanan de una cultura y una tradición de un país, región y comunidad.

Como corolario de lo citado, es al Estado a través del Ministerio de la Cultura a quien le corresponde asumir las responsabilidades de velar en forma debida por la difusión, promoción, conservación y tradición de la cultura, tal y como se lo defiere la ley, los tratados y pactos internacionales.

La integralidad de estos, sólo se logra con el concurso activo y directo de los Estados y, para el caso en particular, corresponde al Congreso de la República como poder derivado del pueblo y como intérprete de las necesidades del mismo, imprimirle al Estado esta obligación.

Con base en lo expuesto y en virtud a que el proyecto referido surtió su primer debate en la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes el día 8 de junio pasado, proponemos a la Plenaria de la Corporación:

Proposición

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 273 de 2003 Cámara, 113 de 2002 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor,* con las modificaciones propuestas.

De los honorables Colegas,

Ernesto de Jesús Mesa Arango, John Jairo Velásquez Cárdenas, Eiber Gustavo Navarro Piedrahíta, Representantes Ponentes.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 273 DE 2003 CAMARA, 113 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor, que se celebra en la ciudad de Neiva, capital del departamento del Huila, y se le reconoce la especificidad de la cultura de la región andina, a la vez que se le brinda protección como evento que fundamenta la nacionalidad colombiana.

Artículo 4º. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

Ernesto de Jesús Mesa Arango, John Jairo Velásquez Cárdenas, Eiber Gustavo Navarro Piedrahíta, Representantes Ponentes.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA

PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 16 de junio de 2004.

Autorizamos el presente informe de **ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 273 de 2003 Cámara, 113 de 2002 Senado,** *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor, presentado por los honorables Representantes Ernesto Mesa Arango, John Jairo Velásquez Cárdenas y Eiber Gustavo Navarro Piedrahíta.*

El Presidente,

Miguel Angel Rangel Sosa.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 273 DE 2003 CAMARA, 113 DE 2002 SENADO

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Se declara patrimonio cultural de la Nación el **Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor,** que se celebra en la ciudad de Neiva, capital del departamento del Huila, y se le reconoce la especificidad de la cultura de la región andina, a la vez que se le brinda protección como evento que fundamenta la nacionalidad colombiana.

Artículo 2º. Esta ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 273 de 2003 Cámara, 113 de 2002 Senado, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor,* según consta en el Acta número 024 del 8 de junio de 2004.

El Presidente,

Miguel Angel Rangel Sosa.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL DIA 10 DE JUNIO DE 2004 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 261 DE 2004 CAMARA

por la cual se subsanan los vicios de procedimiento en que incurrió en el trámite de la Ley 818 de 2003 y se estimula la producción y comercialización de biodiesel y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Considérase exenta la renta líquida generada por el aprovechamiento de nuevos cultivos de tardío rendimiento en cacao, caucho, palma de aceite, cítricos, y frutales, los cuales serán determinados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La vigencia de la exención se aplicará dentro de los diez (10) años siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 2°. La exención descrita en el artículo anterior será para el caso del cacao, caucho, cítricos y demás frutales por un término de catorce (14) años contados a partir de su siembra y en caso de la palma de aceite por diez (10) años contados a partir del inicio de la producción.

Parágrafo. Los cultivos que se hayan establecido a partir de la vigencia de la Ley 818 de 2003, gozarán de las exenciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 3°. Para tener acceso a la exención se requiere que las nuevas plantaciones sean registradas ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se exigirá que los beneficiarios lleven registros contables independientes que permitan determinar la renta sobre la que se otorgará la exención.

Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Protección Social evaluarán anualmente el impacto económico que generen las nuevas plantaciones.

Las plantaciones que se beneficien con esta exención, no podrán ser beneficiadas con otros programas financiados por recursos públicos

Artículo 4°. Modifícase el artículo 424 del Estatuto Tributario para excluir la partida arancelaria 10.01 trigo y morcajo (tranquillón).

Artículo 5°. Modifícase el artículo 468-1 del Estatuto Tributario para incluir la partida arancelaria 10.01 el trigo y morcajo (tranquillón), el cual quedará gravado a la tarifa del siete por ciento (7%).

Artículo 6°. Adiciónase el artículo 485-2 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“En el caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por medio del sistema de arrendamiento financiero (leasing), el arrendatario tendrá derecho a solicitar el descuento previsto en este artículo siempre y cuando en el respectivo contrato exista una opción de adquisición irrevocable pactada a su favor. En este evento, la compañía de financiamiento comercial informará al arrendatario el valor del impuesto sobre las ventas que haya sido pagado al adquirir o nacionalizar la maquinaria industrial, para que este proceda a descontarlo en el impuesto sobre las ventas, a partir del año

gravable en que se haya celebrado el contrato. Si el arrendatario no ejerce la opción de compra, deberá adicionar al impuesto sobre las ventas en el período fiscal de su incumplimiento, el IVA que hubiere descontado”.

Artículo 7°. *Definición.* Para efectos de interpretar y aplicar la presente ley se entiende por Biodiesel aquel combustible elaborado a partir de aceites vegetales, que se puede emplear como sustituto parcial o total del ACPM utilizado en motores.

Artículo 8°. A partir de la fecha señalada en la reglamentación de la presente ley, el combustible Diesel que se utilice en el país podrá contener biodiesel en las cantidades y calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fomentará la producción de oleaginosas que se requieran como materia prima para la obtención de biodiesel.

Artículo 9°. Adiciónase el artículo 477 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“El biodiesel de producción nacional con destino a la mezcla con ACPM estará exento del impuesto a las ventas

Artículo 10. El biodiesel de producción nacional que se destine a la mezcla con ACPM estará exento del impuesto global al ACPM.

Artículo 11. *Bienes excluidos del Impuesto sobre las Ventas.* Adiciónese el artículo 424 del Estatuto Tributario el cual quedará así: los Embriones congelados de bovinos para la reproducción, bien que se encuentra bajo la partida arancelaria 05.11.99.90.00.

Artículo 12. A partir de la promulgación de la presente ley hasta el 30 de junio de 2005, ampliase el Programa Nacional de Reactivación Cafetera, adoptado por el Decreto 1257 de 2001, a los productores de café calificados como A y B por el sector financiero, en las condiciones previstas en el citado decreto.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C. En sesión ordinaria del día 10 de junio de 2004 se aprobó en primer debate y en los términos anteriores, según consta en el acta respectiva, el Proyecto de ley número 261 de 2004 Cámara, *por la cual se subsanan los vicios de procedimiento en que incurrió en el trámite de la Ley 818 de 2003 y se estimula la producción y comercialización de biodiesel y se dictan otras disposiciones.*

Lo anterior, con el fin que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

El Presidente,

Sergio Diazgranados Guido.

El Secretario,

Adán Enrique Ramírez Duarte.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 2003 SENADO, 181 DE 2003 CAMARA

por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Honorable Representante

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetados señores Presidentes:

En atención de la honrosa misión encomendada por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y el 186 de la Ley 5ª de 1992, acudimos a su Señoría con el fin de rendir Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 237 de 2003 Senado, 181 de 2003 Cámara, *por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

Luego del profundo estudio realizado a los textos aprobados en las diferentes Plenarias de la honorable Cámara y el honorable Senado de la República, los miembros de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos presentar el siguiente análisis:

El texto del proyecto de ley que fue debatido y aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes que proponía la reforma de los artículos 16, 24, 28 y 111 de la Ley 388 de 1997, fue acogido en su totalidad al presentarse la ponencia para primer debate en el Senado, sin embargo fueron recibidas en la Secretaría de la Comisión Tercera del Senado de la República una comunicación suscrita por la señora Ministra del Medio Ambiente en la cual presentó consideraciones de inconveniencia e inconstitucionalidad sobre el proyecto y solicitó su archivo, y un escrito presentado por el Defensor del Pueblo, los cuales, luego de ser analizados, en el seno de la Comisión Tercera del Senado hicieron necesario modificar significativamente el texto proveniente de la Cámara de Representantes.

No obstante, la Comisión Tercera del honorable Senado consideró importante respaldar el proyecto por su alto contenido social y luego de acoger en gran parte las observaciones realizadas por el Ministerio del Medio Ambiente y la Defensoría del Pueblo, se modificó sustancialmente el texto propuesto inicialmente y se dio a consideración de la honorable Plenaria del Senado, en donde una vez estudiado y analizado por los honorables Senadores se aprobó con todas sus modificaciones, adicionándose el artículo 15 con el parágrafo 2° y adicionándose el artículo 28 con el numeral 5.

Sin embargo, esta Comisión advierte que la modificación introducida conserva el espíritu loable del autor del proyecto, pues mantiene el propósito del legislativo de establecer mecanismos que eviten que existan usos compatibles entre servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotacionales educativos.

Razón por la cual la modificación que se presenta establece medidas de carácter preventivo de aquellas situaciones que puedan afectar de manera grave las óptimas condiciones del desarrollo armónico e integral de las familias colombianas, más aun cuando en su interior estén conformadas por menores de edad, frente a quienes el mandato constitucional, la familia, la sociedad y el Estado deben concurrir para protegerlos contra toda forma de abuso, explotación y todo cuanto afecte sus derechos fundamentales y su desarrollo armónico e integral.

Considerando los anteriores argumentos y teniendo en cuenta que las modificaciones propuestas se realizaron en armonía con el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Medio Ambiente, con el ánimo de evitar futuros vicios en la ley que puedan originar objeciones por parte del Ejecutivo, esta Comisión Accidental de Conciliación luego de analizar la viabilidad del texto aprobado por la Plenaria del honorable Senado, se permite poner a consideración de las honorables Mesas Directivas de Senado y Cámara el siguiente texto que fue aprobado por la Plenaria del Senado de la República el 1° de junio de 2004.

TEXTO APROBADO EN SESION PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA EL DÍA 1° DE JUNIO DE 2004 DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 237 DE 2003 SENADO, 181 DE 2003 CAMARA

por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 15 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 15. Normas urbanísticas. Las normas urbanísticas regulan el uso, la ocupación y el aprovechamiento del suelo y definen la naturaleza y las consecuencias de las actuaciones urbanísticas indispensables para la administración de estos procesos. Estas normas estarán jerarquizadas de acuerdo con los criterios de prevalencia aquí especificados y en su contenido quedarán establecidos los procedimientos para su revisión, ajuste o modificación, en congruencia con lo que a continuación se señala.

En todo caso los municipios que integran áreas metropolitanas deberán ajustarse en su determinación a los objetivos y criterios definidos por la Junta Metropolitana, en los asuntos de su competencia.

1. Normas urbanísticas estructurales

Son las que aseguran la consecución de los objetivos y estrategias adoptadas en el componente general del plan y en las políticas y estrategias de mediano plazo del componente urbano. Prevalecen sobre las demás normas, en el sentido de que las regulaciones de los demás niveles no pueden adoptarse ni modificarse contraviniendo lo que en ellas se establece, y su propia modificación sólo puede emprenderse con motivo de la revisión

general del plan o excepcionalmente a iniciativa del alcalde municipal o distrital, con base en motivos y estudios técnicos debidamente sustentados. Por consiguiente, las normas estructurales incluyen, entre otras:

1.1 Las que clasifican y delimitan los suelos, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV de esta ley.

1.2 Las que establecen áreas y definen actuaciones y tratamientos urbanísticos relacionados con la conservación y el manejo de centros urbanos e históricos; las que reservan áreas para la construcción de redes primarias de infraestructura vial y de servicios públicos, las que reservan espacios libres para parques y zonas verdes de escala urbana y zonal y, en general, todas las que se refieran al espacio público vinculado al nivel de planificación de largo plazo.

1.3 Las que definan las características de las unidades de actuación o las que establecen criterios y procedimientos para su caracterización, delimitación e incorporación posterior, incluidas las que adoptan procedimientos e instrumentos de gestión para orientar, promover y regular las actuaciones urbanísticas vinculadas a su desarrollo.

1.4 Las que establecen directrices para la formulación y adopción de planes parciales.

1.5 Las que definan las áreas de protección y conservación de los recursos naturales y paisajísticos, las que delimitan zonas de riesgo y en general, todas las que conciernen al medio ambiente, las cuales en ningún caso, salvo en el de la revisión del plan, serán objeto de modificación.

2. Normas urbanísticas generales

Son aquellas que permiten establecer usos e intensidad de usos del suelo, así como actuaciones, tratamientos y procedimientos de parcelación, urbanización, construcción e incorporación al desarrollo de las diferentes zonas comprendidas dentro del perímetro urbano y suelo de expansión. Por consiguiente, otorgan derechos e imponen obligaciones urbanísticas a los propietarios de terrenos y a sus constructores, conjuntamente con la especificación de los instrumentos que se emplearán para que contribuyan eficazmente a los objetivos del desarrollo urbano y a sufragar los costos que implica tal definición de derechos y obligaciones.

En razón de la vigencia de mediano plazo del componente urbano del plan, en ellas también debe establecerse la oportunidad de su revisión y actualización e igualmente, los motivos generales que a iniciativa del alcalde permitirán su revisión parcial. En consecuencia, además de las regulaciones que por su propia naturaleza quedan contenidas en esta definición, hacen parte de las normas urbanísticas:

2.1 Las especificaciones de aislamientos, volumetrías y alturas para los procesos de edificación.

2.2 La determinación de las zonas de renovación, conjuntamente con la definición de prioridades, procedimientos y programas de intervención.

2.3 La adopción de programas, proyectos y macroproyectos urbanos no considerados en el componente general del plan.

2.4 Las características de la red vial secundaria, la localización y la correspondiente afectación de terrenos para equipamientos colectivos de interés público o social a escala zonal o local, lo mismo que la delimitación de espacios libres y zonas verdes de dicha escala.

2.5 Las especificaciones de las redes secundarias de abastecimiento de los servicios públicos domiciliarios.

2.6 Las especificaciones de las cesiones urbanísticas gratuitas, así como los parámetros y directrices para que sus propietarios compensen en dinero o en terrenos, si fuere del caso.

2.7 El señalamiento de las excepciones a estas normas para operaciones como macroproyectos o actuaciones urbanísticas en áreas con tratamientos de conservación, renovación o mejoramiento integral para las cuales se contemplen normas específicas a adoptar y concertar, en su oportunidad, con los propietarios y comunidades interesadas, estableciendo los parámetros, procedimientos y requisitos que deben cumplirse en tales casos excepcionales.

2.8 Las demás previstas en la presente ley o que se consideren convenientes por las autoridades distritales o municipales.

3. Normas complementarias

Se trata de aquellas relacionadas con las actuaciones, programas y proyectos adoptados en desarrollo de las previsiones contempladas en los

componentes general y urbano del plan de ordenamiento, y que deben incorporarse al Programa de ejecución que se establece en el artículo 18 de la presente ley: También forman parte de este nivel normativo, las decisiones sobre las acciones y actuaciones que por su propia naturaleza requieren ser ejecutadas en el corto plazo y todas las regulaciones que se expidan para operaciones urbanas específicas y casos excepcionales, de acuerdo con los parámetros, procedimientos y autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales. Entre otras, pertenecen a esta categoría:

3.1 La declaración e identificación de los terrenos e inmuebles de desarrollo o construcción prioritaria.

3.2 La localización de terrenos cuyo uso es el de vivienda de interés social y la reubicación de asentamientos humanos localizados en zonas de alto riesgo.

3.3 Las normas urbanísticas específicas que se expidan en desarrollo de planes parciales para unidades de actuación urbanística y para otras operaciones como macroproyectos urbanos integrales y actuaciones en áreas con tratamientos de renovación urbana o mejoramiento integral, que se aprobarán de conformidad con el artículo 27 de la presente ley.

Parágrafo. Las normas para la urbanización y construcción de vivienda no podrán limitar el desarrollo de programas de vivienda de interés social, de tal manera que las especificaciones entre otros de loteos, cesiones y áreas construidas deberán estar acordes con las condiciones de precio de este tipo de vivienda.

Parágrafo 2°. Los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, no podrán establecer usos compatibles entre servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotacionales educativos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no mayor de 60 días.

Artículo 2°. El artículo 28 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Artículo 28. Vigencia y revisión del plan de ordenamiento. Los planes de ordenamiento territorial deberán definir la vigencia de sus diferentes contenidos y las condiciones que ameritan su revisión en concordancia con los siguientes parámetros:

1. El contenido estructural del plan tendrá una vigencia de largo plazo, que para este efecto se entenderá como mínimo el correspondiente a tres períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, teniendo cuidado en todo caso de que el momento previsto para su revisión coincida con el inicio de un nuevo período para estas administraciones.

2. Como contenido urbano de mediano plazo se entenderá una vigencia mínima correspondiente al término de dos períodos constitucionales de las administraciones municipales y distritales, siendo entendido en todo caso que puede ser mayor si ello se requiere para que coincida con el inicio de un nuevo período de la administración.

3. Los contenidos urbanos de corto plazo y los programas de ejecución regirán como mínimo durante un período constitucional de la administración municipal y distrital, habida cuenta de las excepciones que resulten lógicas en razón de la propia naturaleza de las actuaciones contempladas o de sus propios efectos.

4. Las revisiones estarán sometidas al mismo procedimiento previsto para su aprobación y deberán sustentarse en parámetros e indicadores de seguimiento relacionados con cambios significativos en las previsiones sobre población urbana; la dinámica de ajustes en usos o intensidad de los usos del suelo; la necesidad o conveniencia de ejecutar proyectos de impacto en materia de transporte masivo, infraestructuras, expansión de servicios públicos o proyectos de renovación urbana; la ejecución de macroproyectos de infraestructura regional o metropolitana que generen impactos sobre el ordenamiento del territorio municipal o distrital, así como en la evaluación de sus objetivos y metas del respectivo plan.

No obstante lo anterior, si al finalizar el plazo de vigencia establecido no se ha adoptado un nuevo plan de ordenamiento territorial, seguirá vigente el ya adoptado.

5°. Las autoridades municipales y distritales podrán revisar y ajustar los Planes de Ordenamiento Territorial o sus componentes una vez vencido el período constitucional inmediatamente anterior.

En las revisiones de los Planes de Ordenamiento se evaluará por los respectivos alcaldes los avances o retrocesos y se proyectarán nuevos programas para el reordenamiento de los usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

Piedad Zuccardi, Senadora de la República; *Adriana Gutiérrez Jaramillo*, Representante a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA SESION PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES DEL DIA 9 DE JUNIO DE 2004, SEGUN CONSTA EN EL ACTA 110 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2004 CAMARA, 001 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 2° del artículo 31 del Código Penal quedará así:

“En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años”.

Artículo 2°. El numeral 1 del artículo 37 del Código Penal quedará así:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso.

Artículo 3°. El artículo 61 del Código Penal tendrá un inciso final así:

El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa.

Artículo 4°. El inciso 1° del artículo 86 del Código Penal quedará así:

La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación.

Artículo 5°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 230A del siguiente tenor:

“**Artículo 230A.** Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad. El padre que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin de privar al otro padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese sólo hecho, en prisión de uno (1) a tres (3) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

Artículo 6°. El artículo 411 del Código Penal quedará así:

Artículo 411. El servidor público que ilícitamente utilice en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, mediante el condicionamiento eficaz de una actuación o decisión propia de su competencia, con el fin de obtener cualquier beneficio en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Artículo 7°. El Código Penal tendrá un artículo 444A con el siguiente contenido:

Artículo 444A. *Soborno en la actuación penal.* El que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en

prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 8°. El inciso segundo del artículo 454 del Código Penal quedará así:

“La misma pena fijada en el inciso anterior se le impondrá al asistente a audiencia ante el juez que ejerza la función de control de garantías, ante el juez de conocimiento, ante el tribunal o la Corte Suprema de Justicia, que se niegue deliberadamente a cumplir las órdenes del juez o magistrado”.

Artículo 9°. El Título XVI, Libro Segundo del Código Penal, denominado Delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, tendrá el siguiente Capítulo Noveno y los siguientes artículos:

CAPITULO NOVENO

Delitos contra medios de prueba y otras infracciones

Artículo 454A. Amenazas a testigo. El que amenace a una persona testigo de un hecho delictivo ejerciendo violencia física o moral en su contra o en la de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado, para que se abstenga de actuar como testigo, o para que en su testimonio falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta anterior se realizare respecto de testigo judicialmente admitido para comparecer en juicio, con la finalidad de que no concurra a declarar, o para que declare lo que no es cierto, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de cien (100) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A las mismas penas previstas en los incisos anteriores incurrirá quien realice las conductas sobre experto que deba rendir informe durante la indagación o investigación, o que sea judicialmente admitido para comparecer en juicio como perito.

Artículo 454B. Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio. El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 454C. Impedimento o perturbación de la celebración de audiencias públicas. El que por cualquier medio impida o trate de impedir la celebración de una audiencia pública durante la actuación procesal, siempre y cuando la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 10. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la parte especial del Código Penal se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley. Los artículos 230A, 411, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en esta ley.

Artículo 11. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima, salvo causa justificada.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta el otro tanto.

Artículo 12. El artículo 442 del Código Penal quedará así:

“Artículo 442. *Falso testimonio.* El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.

Artículo 13. El artículo 444 del Código Penal quedará así:

“Artículo 444. *Soborno.* El que entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente en su testimonio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”.

Artículo 14. El artículo 453 del Código Penal quedará así:

“Artículo 453. *Fraude procesal.* El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8)”.

Artículo 15. La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2005, con excepción de los artículos 6°, 7°, 8°, 9-454A, 13-444 y el 454B, los cuales tendrán vigencia inmediata.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2004.

En Sesión Plenaria del día 9 de junio de 2004, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 251 de 2004 Cámara, 001 de 2003 Senado, *por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.*

Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de sesión plenaria 110 del 9 de junio de 2004.

Cordialmente,

Germán Navas Talero, Nancy Patricia Gutiérrez C., Eduardo Enríquez Maya, Clara Pinillos Abozaglo, Representantes a la Cámara; Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.

ACTAS DE CONCILIACION

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 082 DE 2002 CAMARA Y 103 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se declara de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá.

Bogotá, D. C., junio 15 de 2004

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Acta de conciliación al Proyecto de ley número 082 de 2002 Cámara y 103 de 2003 Senado, *por medio de la cual se declara de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá.*

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a consideración el texto conciliado del Proyecto de ley número 082 de 2002 Cámara y 103 de 2003 Senado, *por medio de la cual se declara de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá.* Para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por el Senado de la República.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

Pedro María Ramírez Ramírez, Musa Besayle Fayad, Representantes a la Cámara; Germán Vargas Aguilera, Edgar Artunduaga, Senadores.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 082 DE 2002 CAMARA Y 103 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se declara de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá.

Artículo 1°. Declarar de interés social, cultural y deportivo dentro de un marco nacional, el “Festival de Verano de Bogotá, D. C.”.

Artículo 2°. El Festival de Verano de Bogotá, D. C., se realizará en el mes de agosto de cada año para conmemorar la fundación de la ciudad.

Artículo 3°. El Festival de Verano de Bogotá, D. C., se desarrollará como una manifestación propia de la “Identidad Cultural” de la ciudad, por lo tanto, sus actividades sociales, culturales y deportivas, deben estar encaminadas a tal fin, destacando la diversidad étnica y cultural que integra la ciudad.

Artículo 4°. El Festival de Verano de Bogotá, D. C., se presentará como el resultado de un proceso de formación social, cultural y deportivo, haciendo énfasis en un trabajo de participación, con la población escolarizada y desescolarizada, los adultos mayores sean o no pensionados y demás comunidades organizadas.

Artículo 5°. El Festival de Verano de Bogotá, D. C., debe desarrollarse dentro de un marco de descentralización de eventos, con el fin de lograr una mayor participación de la población de la ciudad, aprovechando los espacios públicos y deportivos en cada una de las localidades, con el apoyo de las respectivas juntas administradoras locales y demás asociaciones, pero manteniendo los sitios tradicionales de convocatoria Distrital.

Artículo 6°. Dentro del marco del Festival de Verano de Bogotá, D. C., la Cámara de Comercio de la ciudad, otorgará el premio “Ciudad de Bogotá”, como reconocimiento a las personas o instituciones destacadas en el último año en los ámbitos social, cultural y deportivo.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Pedro María Ramírez Ramírez,
Representante a la Cámara.

* * *

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2002 CAMARA, 235 DE 2003 SENADO

por la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se ordenan unas obras.

Bogotá, D. C., junio 1° de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Acta de conciliación al Proyecto de ley número 126 de 2002 Cámara, 235 de 2003 Senado, *por la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se ordenan unas obras.*

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de ley número 126 de 2002 Cámara, 235 de 2003 Senado, *por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se ordenan unas obras,* para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por el Senado de la República el día primero (1°) de junio de 2004.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

Senadores:

Jaime Dussán Calderón, Francisco Rojas Birry.

Representantes:

Jaime González Maragua, Wellington Ortiz.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2002 CAMARA, 235 DE 2003 SENADO

por la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se ordenan unas obras.

Ponencia

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta, rindo ponencia al Proyecto de ley 235 de 2003 Senado, 126 de 2003 Cámara, *por la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se ordenan unas obras.*

Reseña de los aspectos más importantes sobre el Festival Nacional del Bambuco contenidos en el proyecto de ley, presentado por el Representante a la Cámara, doctor Francisco Pareja González y otros firmantes.

Antecedentes culturales

Las Fiestas de San Juan y del San Pedro, se originaron como una forma de celebrar la “la Jura” u obediencia al rey de España, Carlos IV.

La Asamblea Departamental del Huila estableció mediante Ordenanza número 44 de 1959 “por la cual se fomenta el Festival Típico del Huila y se crea la Junta Folclórica Departamental”. Igualmente se establece la autorización a la Licorera y al Fisco Departamental a cubrir los gastos de la organización de la fiesta y de las candidatas participantes en el reinado.

En 1960, la Asamblea Departamental del Huila ordena a la Dirección de Turismo la organización del Reinado del Bambuco, iniciar concursos con premios a los mejores conjuntos musicales, danzas folclóricas, etc.

Estadísticamente se muestra incremento anual de artistas, cultores, artesanos; espectadores y el ingreso de vehículos a Neiva en período de festividades, trayendo consigo expresiones de alegría que recrean la vida cotidiana de la gente. Minimiza el efecto colectivo de depresión, generado por las actuales circunstancias de orden público y crisis económica.

Sustentación jurídica

Este proyecto de ley está soportado en los artículos 2°, 8°, 70, 150, y 154 de la Constitución Política Colombiana, en la Ley 397 de 1997 artículo 1° numerales 2, 3, 5 y 9 y el artículo 4°; y en la Sentencia C-343 de 1995 de la Corte Constitucional.

Constitución Política

Artículo 2°. “Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la Nación”.

Artículo 8°. Obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 70. “El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades”.

Artículo 150. “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Numeral 3. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas que hayan de emprenderse o continuarse con la determinación de los recursos y apropiaciones que autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos”.

Artículo 154. “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, con la excepción allí descrita”.

Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura establece los mecanismos para el fortalecimiento y divulgación de la cultura.

Dicha ley es explícita en la importancia de fortalecer la cultura en sus diversas manifestaciones y en el deber del Estado en impulsar y estimular los procesos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad colombiana; como también la obligación del mismo Estado y de las personas a valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de la Nación.

Sentencia C-343 de 1995 de la Corte Constitucional.

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva a la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente a iniciativa del gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Tomando como base los antecedentes culturales, la exposición de motivos contenida en el proyecto de ley y los elementos jurídicos utilizados en la sustentación, encuentro viable apoyar esta iniciativa legislativa, por ser de gran beneficio sociocultural y a su vez permite bienestar para un gran número de la población y crecimiento económico en la región.

El articulado no será modificado; propongo a la honorable Comisión Cuarta Constitucional Permanente de Senado se dé segundo debate al Proyecto de ley número 235 de 2003 Senado, 126 de 2002 Cámara, *por la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se autorizan algunas obras.*

Honorable Senador,

Francisco Rojas Birry,
Ponente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se declara patrimonio cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor, y se les reconoce la especificidad de la cultura de la Región Andina Colombiana, a la vez que se les brinda protección como evento que fundamenta la nacionalidad.

Artículo 2°. Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, el Gobierno Nacional podrá incorporar en el presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la compra de bienes de difusión, promoción y ejecución, así como la terminación de las siguientes obras:

a) Construcción de escenarios adecuados para la realización del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional de Folclor y de eventos populares de tipo cultural;

b) Dotación, adecuación y formación académica de escuelas folclóricas que sirvan de apoyo a las expresiones auténticas de los eventos declarados patrimonio cultural en la presente ley;

c) Construcción del Teatro del Centro Cultural y de Convenciones José Eustasio Rivera.

Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con los respectivos programas y proyectos de inversión.

Artículo 3°. Autorízase al Ministerio de Cultura su concurso en la modernización del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor como patrimonio cultural de la Nación en los siguientes aspectos:

a) Organización del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y muestra internacional del Folclor, promoviendo la interacción de la interculturalidad nacional con la universal;

b) Cooperación para los intercambios culturales que surjan a partir del Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Francisco Rojas Birry,
Senador de la República.

* * *

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2003 SENADO, 168 DE 2003 CAMARA

por la cual se modifican parcialmente los artículos 77 del Decreto-ley 1790 de 2000 y 35 del Decreto-ley 1791 de 2000.

Bogotá, D. C., junio 16 de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

Doctor

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Acta de conciliación al Proyecto de ley número 219 de 2003 Senado, 168 de 2003 Cámara, *por la cual se modifican parcialmente los artículos 77 del Decreto-ley 1790 de 2000 y 35 del Decreto-ley 1791 de 2000.*

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de ley número 219 de 2003 Senado, 168 de 2003 Cámara, *por la cual se modifican parcialmente los artículos 77 del Decreto-ley 1790 de 2000 y 35 del Decreto-ley 1791 de 2000*, para cuyo efecto el texto del articulado quedará de la siguiente manera para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 219 DE 2003 SENADO, 168 DE 2003 CAMARA

por la cual se modifican parcialmente los artículos 77 del Decreto-ley 1790 de 2000 y 35 del Decreto-ley 1791 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícanse el texto del encabezado del artículo 77, y el literal a) del artículo 77 del Decreto-ley 1790 de 2000, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Artículo 77. Juez de Primera Instancia. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, con especialización en derecho penal, ciencias penales o criminológicas, o criminalísticas, o en derecho constitucional, o en derecho probatorio, o en derecho procesal, gozar de reconocido prestigio profesional y personal, ser oficial en servicio activo o en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares, con el grado que en cada caso se indica:

a) Juez de Primera Instancia de Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares, del Ejército Nacional, de la Armada Nacional y de la Fuerza Aérea. Ostentar grado no inferior al de Coronel o sus equivalentes en la Armada Nacional en servicio activo o en uso de buen retiro, y haber desempeñado funciones judiciales como juez de instancia por espacio no inferior a tres (3) años, o acreditar experiencia mínima de cuatro (4) años adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas o en ejercicio de la función judicial.

Artículo 2°. Modifíquese el texto del encabezado del artículo 35, y el numeral 1 del artículo 35 del Decreto-ley 1791 de 2000, los cuales quedarán de la siguiente manera:

Artículo 35. Juez de Primera Instancia. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, con especialización en derecho penal, ciencias penales o criminológicas, o criminalísticas, o en derecho constitucional, o en derecho probatorio, o en derecho procesal, gozar de reconocido prestigio profesional y personal, ser oficial en servicio activo o en uso de buen retiro de Policía Nacional, con el grado que en cada caso se indica:

1. Juez de Primera Instancia de Inspección General. Ostentar grado en servicio activo o en uso de buen retiro no inferior al de Teniente Coronel y además haber desempeñado funciones como juez de instancia por espacio no inferior a tres (3) años, o acreditar experiencia mínima de cuatro (4) años adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas o en ejercicio de la función judicial.

Cordialmente,

Jesús Angel Carrizosa Franco, Senador; *Guillermo Ochoa Beltrán,* Representante.

* * *

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 134 DE 2002 SENADO, 292 DE 2003 CAMARA

por la cual se declara patrimonio cultural las procesiones de Semana Santa de Popayán, departamento del Cauca, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones.

Los suscritos Miembros de la Comisión Conciliadora designada por las Presidencias de Senado y Cámara y en cumplimiento del artículo 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, y después de analizar los textos aprobados por las Plenarias de ambas Corporaciones, hemos acordado acoger como texto definitivo del Proyecto de ley número 134 de 2002

Senado, 292 de 2003 Cámara, por la cual se declara patrimonio cultural las procesiones de Semana Santa de Popayán, departamento del Cauca, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones, el siguiente texto:

TEXTO DEFINITIVO

por la cual se declara patrimonio cultural nacional las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, departamento del Cauca, se declara monumento nacional un inmueble urbano, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Declárese patrimonio cultural nacional de Colombia las Procesiones de Semana Santa y el Festival de Música Religiosa de Popayán, capital del departamento del Cauca.

Artículo 2º. Declárese monumento nacional y parte del patrimonio cultural de Colombia el Inmueble distinguido en la nomenclatura urbana de la ciudad de Popayán, departamento del Cauca, con el número 4-51 de la calle 5ª, el cual se destinará exclusivamente para actividades directamente relacionadas con las Procesiones de Semana Santa de Popayán.

Artículo 3º. Reconózcase, a través de la Junta Permanente Pro Semana Santa de Popayán, y previo concepto del Ministerio de Cultura, a los creadores, gestores y promotores de las tradiciones culturales de las Procesiones de Semana Santa y del Festival de Música Religiosa de Popayán, los estímulos mencionados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

Artículo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley las administraciones nacional, departamental del Cauca y municipal de Popayán estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales en sus respectivos presupuestos anuales, destinadas a cumplir los objetivos planteados en la presente ley.

El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante los Fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto al que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su sanción.

Jaime Ernesto Canal Albán, Omar Armando Baquero Soler, Representantes a la Cámara; *Enrique Gómez Hurtado, Aurelio Iragorri Hormaza,* Senadores de la República.

* * *

COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2002 SENADO, 296 DE 2003 CAMARA

por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar.

Los suscritos conciliadores nombrados por las honorables Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, de acuerdo con lo contemplado en la Constitución Nacional y el Reglamento del Congreso, hemos acordado acoger en su totalidad, el texto definitivo aprobado por la Cámara de Representantes, que anexamos a la presente.

Honorables Senadores:

Gabriel Acosta Bendeck, Germán Hernández Aguilera.

Honorables Representantes:

Alonso Acosta Osio, Eduardo Crissien Borrero.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 2002 SENADO, 296 DE 2003 CAMARA

Aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes, por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Erigir como patrimonio cultural y educativo de la Nación, la Biblioteca Pública Departamental del Atlántico “Meira del Mar”, ubicada en el Parque San José del Distrito Especial de Barranquilla.

Artículo 2º. La administración de este centro piloto de la cultura del Caribe colombiano, símbolo de la cultura y la Academia, continuará como hasta ahora, a cargo del departamento del Atlántico con recursos propios y los procedentes del sistema general de participaciones de conformidad con la ley.

Artículo 3º. El conjunto de muebles e inmuebles que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico y hemorográfico, constituyen el patrimonio de la Biblioteca Pública Departamental del Atlántico “Meira del Mar”.

Artículo 4º. El departamento del Atlántico mantendrá la coordinación en el mejoramiento locativo, amplitud, dotación y mantenimiento; y buscará la participación del Distrito Especial de Barranquilla y de la Nación.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Honorables Senadores:

Gabriel Acosta Bendeck, Germán Hernández Aguilera.

Honorables Representantes:

Alonso Acosta Osio, Eduardo Crissien Borrero.

* * *

ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 2002 CAMARA, 152 DE 2004 SENADO

por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el desarrollo económico y social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Bogotá, D. C., junio 16 de 2004

Doctor

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente

Senado de la República

Doctor

ALONSO RAFAEL ACOSTA OSIO

Presidente

Cámara de Representantes

Ref.: Acta de conciliación al Proyecto de ley número 124 de 2002 Cámara, 152 de 2004 Senado, por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el desarrollo económico y social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de ley 124 de 2002 Cámara, 152 de 2004 Senado, por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el desarrollo económico y social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por el honorable Senado, el día 16 de junio de 2004.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

Honorables Senadores,

Manuel Díaz Jimeno, Jairo Clopatofsky Ghisays, Luis Alfredo Ramos Botero.

Honorable Representantes,

Julio E. Gallardo Archbold, María Teresa Uribe Bent, Edgar Eulises Torres.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 2002 CAMARA, 152 DE 2004 SENADO

por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el desarrollo económico y social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto de la ley

Artículo 1º. Este estatuto tiene por objeto la creación de las condiciones legales especiales para la promoción y el desarrollo económico y social de

los habitantes del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que les permita su supervivencia digna conforme a lo reglado por la Constitución Nacional y dentro de sus particulares condiciones geográficas, ambientales y culturales.

CAPITULO II

Del régimen de Puerto Libre

Artículo 2°. *Definiciones para la aplicación de la presente ley.* Las expresiones usadas en esta ley, para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

1. Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Defínese como Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el territorio insular comprendido por el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al cual pueden llegar libremente, sin limitaciones de cupo o cantidad y sin el pago de tributos aduaneros, todo tipo de mercancías, bienes y servicios, de procedencia extranjera o de una Zona Franca industrial de Bienes y Servicios, para su consumo local, ser comercializadas, reembarcadas, reexportadas o para su nacionalización.

2. Introducción de mercancías, bienes y servicios al territorio aduanero nacional

La introducción de mercancías extranjeras, bienes y servicios procedentes del Puerto Libre hacia el resto del territorio aduanero nacional, se realizará por el sistema de envíos o bajo la modalidad de viajeros.

Artículo 3°. *Ratificación del Puerto Libre.* Ratifícase como Puerto Libre, toda el área del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de la Constitución Nacional.

Al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán introducirse toda clase de mercancías, bienes y servicios extranjeros, excepto armas, estupefacientes, mercancías prohibidas por Convenios Internacionales a los que haya adherido o se adhiera Colombia y, finalmente los productos precursores de estupefacientes y las drogas y estupefacientes no autorizados por la autoridad competente.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo relativo a los servicios que se presten desde el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con destino al territorio nacional y a otros países.

Impuesto Unico al Consumo. La introducción de mercancías, bienes y servicios extranjeros, estará libre del pago de tributos aduaneros y solo causará un Impuesto Unico al Consumo, a favor del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, equivalente al diez por ciento (10%) como tope máximo, conforme lo establece la Ley 47 de 1993.

Artículo 4°. *Facultades de la Asamblea en lo relacionado con el Impuesto Unico al Consumo.* La Asamblea Departamental, a iniciativa del Gobernador, podrá fijar lo relacionado con los elementos esenciales del Impuesto Unico al Consumo y los tratamientos preferenciales que estime convenientes.

Artículo 5°. *Personas que pueden ingresar mercancías, bienes y servicios al Puerto Libre.* Sólo podrán introducir y legalizar mercancías, bienes y servicios extranjeros al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cantidades comerciales, las personas naturales o jurídicas inscritas en el RUT que se hayan matriculado debidamente como comerciantes en la Cámara de Comercio de San Andrés, se encuentren a paz y salvo en lo relacionado con el impuesto de industria y comercio, y para quienes el Archipiélago sea la sede principal de sus negocios y que obtengan el correspondiente permiso de la Gobernación del departamento. Se deberá dar cumplimiento a las normas establecidas en el Decreto 2762 de 1991 o la norma que lo modifique o lo sustituya.

Artículo 6°. *Ingreso al Puerto Libre de mercancías, bienes y servicios.* Los raizales y residentes, legalmente establecidos, de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, que no tengan la calidad de comerciantes podrán ingresar mercancías, bienes y servicios extranjeros, en cantidades no comerciales mediante el pago del Impuesto Unico al Consumo, cuando a ello hubiere lugar, con la presentación de la Declaración Especial de Ingreso.

Artículo 7°. *Mercancías en tránsito.* Se podrá recibir en el territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mercancías, bienes y servicios extranjeros, en tránsito, para su embarque a otros puertos nacionales o extranjeros.

Toda mercancía con destino al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que por circunstancias de rutas de transporte tenga que tocar puertos o aeropuertos del resto del territorio aduanero nacional, sólo podrá ser inspeccionada, por efectos de seguridad nacional, por las autoridades competentes. En tales eventos deberá hacerse en presencia del consignatario, de su representante o apoderado. Los propietarios de estas mercancías no están obligados a efectuar pago de tributos aduaneros, por cuanto dichas mercancías y/o bienes llegan al territorio aduanero nacional amparados bajo el régimen de tránsito y su destino final es el departamento Archipiélago, donde se surtirán todos los trámites de introducción.

Parágrafo. Mercancías, bienes y servicios transportados del exterior por residentes del departamento Archipiélago como carga o equipaje acompañado. A las mercancías extranjeras, que vayan como carga o equipaje acompañado de los viajeros residenciados legalmente en el departamento Archipiélago, procedentes del exterior, y que por circunstancias especiales deban hacer escala o pernoctar en un puerto o aeropuerto del resto del territorio aduanero nacional, se les dará el mismo tratamiento establecido en el presente artículo.

Artículo 8°. *Habilitación para salas de exhibición.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá habilitar sitios para la exhibición de mercancías extranjeras, las cuales tendrán suspendido el pago del impuesto.

El plazo de almacenamiento será máximo de un (1) año, contado desde la llegada de la mercancía al territorio del Puerto Libre y a su vencimiento se considerará en abandono legal automático, preferentemente en favor del departamento Archipiélago, sin que medie actuación administrativa alguna que así lo declare. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hará la debida reglamentación y podrá, potestativamente, conceder o no, prórrogas solicitadas por razones debidamente justificadas.

Artículo 9°. *Parque de contenedores.* La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales destinará o autorizará la habilitación de una zona apropiada para parque de contenedores que lleguen en tránsito hacia otros puertos nacionales o extranjeros.

Artículo 10. *Facturas de venta.* Para efectos del control del recaudo del impuesto de industria y comercio, por parte de la Gobernación del departamento Archipiélago, toda transacción comercial realizada en el territorio, deberá soportarse con su correspondiente factura de venta, de conformidad con lo establecido por el Estatuto Tributario.

Artículo 11. *Régimen de viajeros.* Los viajeros procedentes del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, después de una permanencia mínima de tres días tendrán derecho personal e intransferible, de internar mercancías y bienes al resto del territorio aduanero y continental colombiano, libres de derechos de importación y exentos de todo gravamen o impuesto, hasta por un valor total equivalente a tres mil quinientos dólares (US\$3.500) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los menores de edad podrán ejercer este derecho disminuida dicha cuantía en un cincuenta por ciento (50%). De este derecho se podrá hacer uso una vez al año por la misma persona en concordancia con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 208 del Estatuto Aduanero.

Dentro de este cupo el viajero no podrá traer en cada viaje más dos (2) electrodomésticos de la misma clase, ni más de diez (10) artículos de la misma clase, diferentes de electrodomésticos.

Estas mercancías deberán ser destinadas al uso personal del viajero y por lo tanto, no podrán ser comercializadas.

Quienes viajen en grupos podrán sumar sus cupos para traer mercancías cuyo valor exceda el cupo individual. El monto resultante podrá ser utilizado conjunta o separadamente por los mismos que hubieren acordado esta acumulación.

Artículo 12. *Envío de Mercancías al por mayor desde el Puerto Libre hacia el territorio aduanero nacional.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 6ª de 1992, los comerciantes, debidamente establecidos en el departamento Archipiélago, podrán vender mercancías a personas domiciliadas en el resto del territorio aduanero nacional quienes podrán

adquirirlas conforme a los cupos autorizados por el Gobierno. Estas mercancías podrán ingresar al resto del territorio aduanero nacional como carga, o por cualquier otro sistema de transporte mediante la presentación de la Declaración Simplificada de Importación.

Parágrafo. Anexos a la Declaración Simplificada de Importación.

Se le deberán adjuntar los siguientes documentos:

a) Factura de venta;

b) El certificado de venta libre del país de procedencia, cuando por la naturaleza del producto se requiera. Este certificado reemplaza para todos los efectos el registro sanitario del Invima, cuando sea expedido por las autoridades sanitarias de Canadá, Estados Unidos y la Comunidad Europea;

e) Recibo Oficial de Pago a nombre del comprador.

Artículo 13. *Menajes domésticos*. Las personas que regresen al territorio continental colombiano, después de un (1) año de residencia legal en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con certificación de la Oficina de Control de Circulación y Residencia "OCCRE", estarán sometidas al régimen especial según la circunstancia para su menaje doméstico.

Traslado definitivo: Aquellas personas que viviendo en las islas, con residencia legal y que deseen retornar al resto del territorio colombiano, para dar cumplimiento con las Normas de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, para su reubicación, podrán trasladar su menaje doméstico, sin pago de tributos aduaneros. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales será la encargada de verificar que se cumplan las condiciones establecidas para menajes.

Artículo 14. *Tráfico postal y envíos urgentes*. Las encomiendas postales y los envíos por correo procedentes de San Andrés y Providencia, en cantidades no comerciales no pagarán tributos aduaneros.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, mediante decreto reglamentario, establecerá lo relacionado con cantidades no comerciales.

Artículo 15. *Salida temporal*. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Administración local de San Andrés y Providencia Islas, podrá autorizar la salida temporal desde el territorio insular, hacia el territorio continental y aduanero colombiano, de medios de transporte terrestre y marítimos, máquinas y equipos y partes de piezas de los mismos, para fines turísticos, deportivos, exhibiciones, ferias, eventos culturales, actividades de carácter educativo, científico o para mantenimiento y/o reparación, por un término máximo de tres (3) meses, prorrogables por tres (3) meses más, por motivos justificados. Antes del vencimiento del término que se autorice, las mercancías, bienes y servicios extranjeros de que trata este artículo, deberán regresar al territorio insular.

Para el efecto, deberá constituirse garantía bancaria o de compañía de seguros, a favor de la Nación, por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros que dichas mercancías, bienes y servicios extranjeros pagarían si fuesen importadas al territorio continental y aduanero nacional. El plazo se contará desde la fecha de aceptación de la declaración de salida temporal en el formato que establezca la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 16. Sin perjuicio del cumplimiento de los tratados internacionales, al Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, debido a sus condiciones climáticas, y de insularidad a sus condiciones de régimen de zona de libre comercio, podrán ingresar indistintamente de su origen, toda clase de vehículos automotores, tractores, velocípedos, motocicletas y demás vehículos terrestres, aéreos o marítimos nuevos o usados.

Parágrafo. Se podrá realizar el registro inicial de vehículos usados ante el Organismo de Tránsito Departamental de modelos que no tengan más de cinco (5) años de fabricados.

Parágrafo transitorio 1°. Se podrá igualmente realizar el registro inicial de aquellos vehículos que a 30 de abril de 2004 se encuentren en el territorio departamental siempre y cuando correspondan a los modelos de los años 1998 y siguientes y cumplan con los requisitos establecidos por el departamento Archipiélago.

Parágrafo transitorio 2°. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de transición para la importación de los vehículos usados.

Artículo 17. Los productos alimenticios, bebidas alcohólicas, cosméticos, aseo higiene y limpieza y medicamentos con condición de venta libre que

se importen al departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina para su venta en el mismo deberán acreditar ante la autoridad sanitaria Departamental, el Certificado de Venta Libre en el que conste que dichos productos son aptos para el consumo humano.

Si el producto es fabricado en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; salvo cuando se trate de medicamentos, productos biológicos, productos farmacéuticos a base de recursos naturales, dispositivos médicos; el certificado en el que conste que el producto es apto para el consumo humano lo expedirá la Autoridad Sanitaria Departamental.

Cuando se trate de productos elaborados en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para su introducción al resto del territorio nacional deberán obtener el registro sanitario correspondiente ante el Invima. Para este efecto, quedarán exentos del pago de la tarifa por concepto de Registro Sanitario, aquellos titulares que según el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 sean considerados micro y pequeños empresarios.

Los productos alimenticios, bebidas alcohólicas y productos de aseo higiene y limpieza que se importen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para su introducción al resto del territorio nacional deberán acreditar el Certificado de Venta Libre del país de procedencia, siempre y cuando sean expedidos por la Autoridad Sanitaria respectiva de Canadá, Estados Unidos y la Comunidad Europea. En el caso de cosméticos cuando se requiera efectuar la notificación sanitaria obligatoria, esta será gratuita.

Artículo 18. *Régimen sancionatorio*. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Capítulo dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en las normas consagradas en el Estatuto Tributario y el Decreto 2685 de 1999 y las demás normas que lo adicionen, modifiquen o reemplacen.

CAPITULO III

Del régimen de producción y exportaciones

Artículo 19. El departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se constituye en una zona especial de producción y generación de empleo.

Artículo 20. Las mercancías, bienes y servicios producidos en el departamento Archipiélago y los producidos en el resto del país podrán ser exportados desde el departamento Archipiélago libremente.

CAPITULO IV

Del régimen financiero

Artículo 21. *Operaciones autorizadas a los establecimientos de crédito*. Con el fin de facilitar la consolidación del Centro Financiero Internacional creado mediante la Ley 47 de 1993, las operaciones que realicen los establecimientos de crédito que se constituyan en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se regirán por lo previsto en el presente Capítulo, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que les sean aplicables.

Artículo 22. Los establecimientos constituidos conforme al artículo anterior, además de las operaciones autorizadas en moneda legal, podrán realizar operaciones en moneda extranjera exclusivamente en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que correspondan a operaciones autorizadas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás normas aplicables según la clase particular de institución financiera. El Gobierno Nacional podrá establecer normas especiales con el objeto de regular las operaciones en moneda extranjera de tales establecimientos, con sujeción a los objetivos y criterios establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La Superintendencia Bancaria tendrá las mismas facultades de supervisión atribuidas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sobre los establecimientos de crédito así constituidos.

Artículo 23. La Junta Directiva del Banco de la República reglamentará la forma como los establecimientos de crédito realizarán operaciones en moneda extranjera en el territorio continental, así como la unidad de cuenta y unidad de pago especiales de las operaciones en moneda extranjera realizadas en el Archipiélago, de tal forma que se cumpla con los propósitos de esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, el Banco de la República y su Junta Directiva podrán establecer normas especiales en relación con los establecimientos constituidos conforme con el presente capítulo, para el ejercicio de sus funciones como prestamista de última instancia o para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda; y en particular, las señaladas en la Ley 9ª de 1991 artículo 3º parágrafo 1º.

Asimismo, el Gobierno Nacional señalará las normas generales conforme a las cuales la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) organizará el seguro de depósito para las operaciones en moneda extranjera realizadas por las entidades de que trata el presente capítulo.

CAPITULO V

Del régimen de pesca

Artículo 24. *Actividad pesquera.* La actividad pesquera en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se registrará por las normas contenidas en la Ley 47 de 1993, por las disposiciones que a continuación se dictan y por las demás leyes en aquello que no le sean contrarias.

Artículo 25. *Objeto.* Estas disposiciones tienen por objeto promover el desarrollo sostenible de la actividad pesquera como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad y la protección y promoción de los habitantes del Archipiélago.

Artículo 26. *Prioridad.* De conformidad con el Plan de Desarrollo será prioridad del Gobierno Nacional dar el apoyo necesario para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y el entrenamiento y capacitación de los pescadores artesanales del departamento archipiélago.

Artículo 27. La Junta Departamental de pesca y acuicultura creada por el artículo 33 de la Ley 47 de 1993, estará integrada así:

El Gobernador del departamento Archipiélago quien la presidirá, el Secretario de Agricultura y Pesca Departamental, el Director de Coralina, un Representante de los pescadores artesanales de San Andrés Islas y un Representante de los pescadores artesanales de Providencia y Santa Catalina Islas, un Representante de la Industria Pesquera del departamento, un Representante de las entidades académicas del departamento, un Representante de la DIMAR y un Representante del Inocoder (Subgerencia de Pesca y Acuicultura).

Esta junta se dictará su propio reglamento.

Artículo 28. Esta Junta a partir de la vigencia de la presente ley asumirá directamente las funciones que la ley le otorgó mediante el artículo 34 de la Ley 47 de 1993, sin ningún requisito previo.

Parágrafo. El Secretario de agricultura y pesca departamental hará las veces de Secretario Técnico de la Junta.

Artículo 29. *Fomento.* El Gobierno Nacional de acuerdo con las prioridades establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo impulsará la actividad pesquera en el Archipiélago, estimulará la modernización de la industria pesquera, así como fomentará la adquisición de bienes destinados a la actividad pesquera.

Artículo 30. *Extracción.* La extracción del recurso pesquero marino se clasifica en: Industrial y Artesanal.

Parágrafo. De la actividad pesquera. Clasificación:

De la investigación.

De la extracción.

Del procesamiento.

De la comercialización.

De la acuicultura.

Pesca deportiva.

En los términos previstos en la Ley 13 de 1990.

Artículo 31. *Prohibición.* Dentro del área marina que encierran los arrecifes y las aguas costaneras de las Islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sólo estará permitida la extracción del recurso pesquero por

parte de pescadores artesanales y de mera subsistencia, así como para investigación científica y deportiva.

Artículo 32. *Definición.* La pesca artesanal es la realizada por pescadores en forma individual u organizados en empresas, cooperativas u otras asociaciones con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca.

Artículo 33. *Promoción.* El Gobierno Nacional promoverá las transferencias de tecnología y capacitación a favor de los pescadores artesanales organizados en cooperativas u otras modalidades asociativas reconocidas por la ley, utilizando medios y recursos provenientes de organismos de cooperación técnica y económica internacional o nacional.

Artículo 34. Las embarcaciones destinadas a la pesca artesanal en el departamento Archipiélago para ser matriculadas deberán obtener permiso de la Junta Departamental de Pesca y Acuicultura, este permiso reemplaza para todos los efectos el certificado de antecedentes expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Artículo 35. *De la acuicultura.* El Gobierno Nacional de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo promoverá las actividades de acuicultura en el departamento archipiélago como fuente de alimentación y de generación de empleo y bienestar social.

Artículo 36. *Concesiones.* La Junta Departamental de Pesca otorgará las concesiones para el desarrollo de la acuicultura en áreas que no perturben las actividades turísticas, tales como playas, zonas de baño, deportes náuticos y demás, así como de navegación.

Artículo 37. *Medio ambiente.* La actividad de la acuicultura deberá guardar armonía con la protección del medio ambiente.

Artículo 38. *Bancos naturales.* No se otorgarán concesiones para la acuicultura en aquellas áreas que existan bancos naturales de recursos hidrobiológicos incluyendo las praderas marinas naturales.

Artículo 39. *Sanciones.* Las sanciones contempladas en el artículo 35 de la Ley 47 de 1993 se aplicarán sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales que contemplan las demás leyes por las transgresiones de las normas sobre pesca.

CAPITULO VI

Del régimen agropecuario

Artículo 40. El Gobierno Nacional y Departamental promoverán el desarrollo sostenible de la actividad agropecuaria como fuente de alimentación, empleo e ingresos que generen bienestar para los habitantes del departamento Archipiélago.

Artículo 41. Se autoriza al Gobierno Nacional para que, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo, invierta los recursos humanos y financieros necesarios para la investigación de la flora y fauna del departamento y para desarrollar su explotación comercial de manera sostenible.

Artículo 42. El Gobierno Departamental dictará medidas, para la prohibición del ingreso al Archipiélago de productos alimenticios cuando sea la época de cosecha de los mismos en el departamento Archipiélago, con el objeto de garantizar la comercialización de los productos locales.

Artículo 43. De conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, se faculta al Gobierno Nacional para que destine los recursos para la construcción de Distritos de Riesgo en San Andrés, Providencia y Santa Catalina, velando simultáneamente por la protección y el desarrollo de las microcuencas hidrográficas existentes en el departamento Archipiélago.

Artículo 44. La Asamblea Departamental establecerá un reglamento de labores agropecuarias, para las personas, que sean capturadas por hurto de productos agropecuarios. Dichas labores podrán ser desarrolladas en granjas comunitarias o privadas afectadas por el robo.

Parágrafo. Los establecimientos de comercio o vendedores que expendan productos agropecuarios robados, se les revocará su licencia de funcionamiento o su permiso de vendedores.

Artículo 45. El Gobierno Nacional adecuará a las condiciones especiales del departamento Archipiélago los requisitos para acceder a los certificados de Incentivo Forestal y demás líneas de fomento, agropecuario y créditos otorgadas por Finagro.

Artículo 46. El Incoder, o la entidad que haga sus veces, dentro del marco de sus competencias, adquirirá tierras en el departamento Archipiélago para ser redistribuidas y las destinará principalmente a los agricultores del departamento Archipiélago de escasos recursos, que no dispongan de tierra para cultivar o a organizaciones asociativas dedicadas a la promoción agropecuaria, previamente seleccionadas por una Junta integrada por el Gobernador del departamento Archipiélago quien la presidirá; los Alcaldes del departamento, un representante de los gremios de la producción artesanal, un representante de la comunidad raizal de San Andrés y un representante de la comunidad raizal de Providencia y un delegado del Incoder o de la entidad que haga sus veces.

Artículo 47. Los predios con vocación agrícola ubicados en jurisdicción del departamento Archipiélago que sean objeto de extinción de dominio serán igualmente redistribuidos teniendo en cuenta las normas establecidas en el artículo anterior por el Consejo Nacional de Estupefacientes, de conformidad con la ley. Mientras se surte el proceso respectivo serán entregadas provisionalmente, a organizaciones asociativas de producción agropecuaria para su explotación.

CAPITULO VII

De régimen turístico

Artículo 48. *Actividad turística.* La actividad turística del Archipiélago se registrará por las disposiciones especiales que trae este capítulo, y por las normas generales sobre turismo que no le sean contrarias.

Artículo 49. *Objeto.* Considérese el régimen turístico instrumento primordial para promover y desarrollar la prestación de servicios en la actividad turística destinada al turismo receptivo. Son actividades turísticas, entre otras, la prestación de servicios de alojamiento de agencias de viajes, restaurantes, organización de congresos, servicios de transporte, actividades deportivas, artísticas, culturales y recreacionales.

Artículo 50. *Promoción.* El Gobierno Nacional promoverá la actividad turística en las Islas y velará para que su desarrollo sustentable sea en total armonía con el ambiente y la identidad cultural del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 51. *Posadas nativas.* El Gobierno Nacional promoverá y apoyará el sistema de hospedaje en casas nativas o posadas nativas y lo tendrá como parte de su programa de turismo de interés social, para lo cual, entre otros, el Banco Agrario dentro de sus facultades y competencias, en el programa de subsidio a la rural, podrá otorgar subsidios a las familias raizales para acondicionar, reparar, reformar o construir sus viviendas para dedicar parte de ella al hospedaje turístico.

Artículo 52. *Promoción turística.* Se autoriza a los órganos competentes de la promoción turística del país, para que dentro de sus facultades promuevan al departamento Archipiélago en especial como destino turístico del Caribe y su inclusión en la Organización Caribeña de Turismo, CTO, sin que ello implique aumento de los rubros globales de cada órgano.

Artículo 53. Los productores de servicios turísticos en el departamento Archipiélago deberán registrar y obtener permiso de la Secretaría de Turismo Departamental. Este permiso reemplaza para todos los efectos el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 54. El Gobierno Nacional, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 189 numeral 2 de la Constitución, examinará y, en lo que considere pertinente, establecerá un régimen migratorio especial para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 55. El Gobierno Nacional, contará con un término no mayor a dos (2) meses a partir de la promulgación de esta ley para reglamentar y dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 32 de la Ley 47 de 1993.

Artículo 56. En el departamento Archipiélago los matrimonios se celebrarán conforme a las siguientes reglas:

– Los extranjeros podrán contraer matrimonios con la presentación de su pasaporte en la que se determine que es mayor de 18 años.

– Los colombianos podrán contraer matrimonio con la presentación de su Registro Civil de nacimiento válido para matrimonio y su cédula de ciudadanía.

– Para la celebración de los matrimonios en el departamento Archipiélago no se requerirá la fijación de edicto emplazatorio, ni la declaración de testigos. Recibida la solicitud el Juez notario o Ministro Religioso

autorizando, procederá a realizar la ceremonia matrimonial sin más formalidades que las exigidas en esta ley.

En lo que no contravenga lo aquí dispuesto, se aplicarán las demás disposiciones sobre matrimonio contempladas en el Código Civil.

CAPITULO VIII

Del régimen educativo

Artículo 57. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional deberá, en un período no mayor a 5 años, dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 43 de la Ley 47 de 1993.

Artículo 58. Las Universidades con sede en el departamento Archipiélago podrán celebrar convenios con universidades del país o del extranjero para desarrollar programas completos o de complementación de educación superior.

Los títulos profesionales que expidan estas Universidades en desarrollo de los convenios, serán aceptados y homologados conforme lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30 de 1992.

Artículo 59. El Gobierno Nacional y/o el Gobierno Departamental podrán hacer convenios de intercambio con profesores del Caribe anglo o de otros países de habla inglesa para impartir educación en el departamento Archipiélago, así mismo podrán enviar profesores del departamento a dichos países para su capacitación en inglés, e impartir enseñanza del castellano.

Artículo 60. El Gobierno Nacional y el Departamental podrán celebrar convenios con las universidades con sede en el departamento Archipiélago para la enseñanza del idioma inglés a funcionarios públicos, profesores y comunidad estudiantil en general.

Artículo 61. Para efectos de los créditos que otorgue el Icetex, se dará especial atención a los bachilleres que culminen sus estudios en el departamento Archipiélago.

Artículo 62. Las Universidades Públicas del país deberán establecer un cupo mínimo en cada Facultad para darles facilidades de ingreso a los bachilleres isleños.

Artículo 63. La educación media en el departamento Archipiélago deberá propugnar para formar estudiantes con énfasis para el trabajo productivo, en todas sus áreas turísticas, agropecuarias, pesqueras, comerciales, con visión exportadora.

CAPITULO IX

Del régimen de fomento económico

Artículo 64. *Entidades crediticias.* Finagro, Bancoldex y todas las entidades financieras y de fomento de naturaleza pública de Colombia, en el ámbito de sus competencias, crearán líneas especiales de crédito o fomento para empresarios, cooperativas, asociaciones de pequeños productores, microempresarios, asociaciones que representen a la comunidad raizal, famiempresas, mujeres cabeza de hogar, asociaciones de tercera edad, jóvenes referentes al desarrollo de empresas en los campos de artesanías, pesca, turismo, la actividad agropecuaria, industria, exportación, cultura y educación.

Artículo 65. *Beneficiarios de créditos.* Las anteriores líneas de crédito y de fomento se otorgarán exclusivamente a raizales y residentes del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 66. *Inversiones.* Las inversiones de cualquier naturaleza que se adelanten en y departamento Archipiélago deberán respetar su ambiente, el interés social, su grupo étnico y su patrimonio cultural.

Artículo 67. *Contratación.* En las licitaciones de contratos cuyo objeto deba ser desarrollado en el territorio del departamento Archipiélago, las entidades licitantes propenderán por una participación real y efectiva de los raizales y residentes, valorando esta circunstancia. En igualdad de condiciones se preferirá a los raizales y residentes del departamento Archipiélago.

Artículo 68. El fondo territorial que se cree de conformidad con lo establecido en la Ley General de Cultura, Ley 397 de 1997, en el departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia propenderá por el desarrollo de todas las manifestaciones de la cultura autóctona del departamento Archipiélago. Y en la selección de los beneficiarios se consultará las listas elaboradas por parte del Consejo Departamental de Cultura, dispuesto por el artículo 55 de la ley 47 de 1993.

CAPITULO XI

De las disposiciones varias

Artículo 69. Facúltase al Gobierno Nacional, para que gestione con el sector privado o público los recursos para la construcción del Centro de Convenciones de San Andrés.

Artículo 70. Los recaudos de que trata el artículo 23 de la Ley 793 de 2002, deberán ser entregados al departamento Archipiélago dentro del mes siguiente a su causación.

Artículo 71. Las autorizaciones de gasto otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del Presupuesto. Y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 72. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción.

INFORMES DE MEDIACION**INFORME DE MEDIACION AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 65 DE 2003 SENADO, 197 DE 2003 CAMARA**

por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2004

Doctores

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente Senado de la República

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de Mediación Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2003 Senado, 197 de 2003 Cámara.

Distinguidos señores:

En cumplimiento de la designación impartida por ustedes, nos permitimos presentar por su conducto a consideración de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2003 Senado, 197 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero, Roberto Camacho W., Representantes a la Cámara; Carlos Gaviria Díaz, Héctor Helí Rojas R., Senadores de la República.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 197 DE 2003 CAMARA, 65 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

El mecanismo de búsqueda urgente para la prevención del delito de desaparición forzada

Artículo 1°. *Naturaleza y finalidad.* El mecanismo de búsqueda urgente es un mecanismo público tutelar de la libertad y la integridad personales y de los demás derechos y garantías que se consagran en favor de las personas que se presume han sido desaparecidas. Tiene por objeto que las autoridades judiciales realicen, en forma inmediata, todas las diligencias necesarias tendientes a su localización, como mecanismo efectivo para prevenir la comisión del delito de desaparición forzada.

En ningún caso, el mecanismo de búsqueda urgente podrá ser considerado como obstáculo, limitación o trámite previo a la acción constitucional del hábeas corpus o a la investigación penal del hecho.

Artículo 2°. *Gratuidad.* Ninguna actuación dentro del mecanismo de búsqueda urgente causará erogación a los particulares que en él intervienen.

Artículo 3°. *Titulares.* Quien sepa que una persona ha sido probablemente desaparecida, podrá solicitar a cualquier autoridad judicial la activación del mecanismo de búsqueda urgente.

Los agentes y demás miembros del Ministerio Público podrán solicitar la activación del mecanismo de búsqueda urgente sin que deban realizar

procedimientos o investigaciones previas o preliminares. Lo anterior, sin perjuicio de sus competencias disciplinarias, de intervención judicial o de protección de los derechos humanos.

Los servidores públicos que, por cualquier medio, se enteren de que una persona ha sido probablemente desaparecida deberán, de oficio, activar el mecanismo de búsqueda urgente, si fueren competentes, o dar aviso del hecho a cualquier autoridad judicial para que proceda a activarlo. Si el servidor público recibe la noticia de una fuente anónima, valorará su contenido para determinar si actúa de acuerdo con lo señalado en este inciso.

Artículo 4°. *Contenido de la solicitud.* Quien solicite la activación del mecanismo de búsqueda urgente deberá comunicar a la autoridad judicial, verbalmente o por escrito, los hechos y circunstancias por los cuales solicita la activación del mecanismo, y sus nombres, apellidos, documento de identificación y lugar de residencia. Si el peticionario fuere un servidor público, deberá indicar el cargo que desempeña.

La autoridad judicial ante quien se solicite la activación del mecanismo de búsqueda deberá, en ese mismo momento, recabar información en relación con los siguientes aspectos:

1. El nombre de la persona en favor de la cual se debe activar el mecanismo de búsqueda urgente, su documento de identificación, lugar de residencia, rasgos y características morfológicas, las prendas de vestir y elementos de uso personal que portaba al momento del hecho y todos los demás datos que permitan su individualización.

2. Los hechos y circunstancias que permitan establecer o lleven a presumir que la persona en favor de la cual se solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente es víctima de un delito de desaparición forzada de personas, incluyendo la información conocida concerniente al lugar y fecha de la desaparición y a los posibles testigos del hecho.

3. Toda la información que se tenga sobre la persona en cuyo favor se invoca el mecanismo, incluyendo, cuando fuere del caso, el lugar al que posiblemente fue conducida y la autoridad que realizó la aprehensión.

4. Si el peticionario ha solicitado a las autoridades posiblemente implicadas en la desaparición información sobre el paradero de la víctima y si estas han negado la aprehensión, retención o detención.

5. Si el hecho ha sido denunciado ante otras autoridades.

Cuando el solicitante no conozca las informaciones anteriores o cualesquiera otras que la autoridad judicial considere pertinentes para realizar las gestiones y diligencias de búsqueda urgente, el funcionario judicial deberá recabarlas de otras fuentes, sin perjuicio de que simultáneamente realice todas las actividades tendientes a dar con el paradero de la persona o personas.

En la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente, el peticionario podrá solicitar al funcionario judicial la práctica de las diligencias que considere pertinentes para dar con el paradero de la persona, e indicar los lugares en los cuales se deben realizar las diligencias que permitan obtener la finalidad del mecanismo de búsqueda urgente.

Artículo 5. *Trámite.* La solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente no se someterá a reparto y deberá ser tramitada por el funcionario judicial ante quien se presente. Sin embargo, quien solicita la activación del mecanismo de búsqueda urgente o el agente del Ministerio Público podrán pedir el traslado de las diligencias a otra autoridad judicial cuando dispongan de información que indique la afectación de la

independencia e imparcialidad de quien se encuentra conociéndolo. De igual manera podrá proceder el funcionario judicial que se encuentre tramitando el mecanismo de búsqueda, cuando considere que respecto de él concurren circunstancias que podrían afectar su independencia e imparcialidad en el desarrollo del mecanismo.

Cuando se ordene la activación del mecanismo de búsqueda urgente, el funcionario judicial dará aviso inmediato al agente del Ministerio Público para que participe en las diligencias.

Recibida la solicitud, el funcionario judicial tendrá un término no mayor de veinticuatro (24) horas para darle trámite e iniciar las diligencias pertinentes. Asimismo, deberá requerir de las autoridades que conozcan de la investigación o juzgamiento del delito de desaparición forzada toda la información que pueda resultar conducente para la localización y liberación de la víctima de la desaparición.

El funcionario judicial informará de inmediato sobre la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas, al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al Departamento Administrativo de Seguridad, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades que tengan registrados datos de la víctima o de personas desaparecidas o cadáveres sin identificar, para que se realicen las confrontaciones de datos que fueren pertinentes a fin de recopilar información útil para el hallazgo de la víctima.

La autoridad judicial que, injustificadamente, se niegue a dar inicio a un mecanismo de búsqueda urgente incurrirá en falta gravísima.

Artículo 6°. *Procedencia.* La solicitud para que se active el mecanismo de búsqueda urgente procede desde el momento en que se presume que una persona ha sido desaparecida.

Si el funcionario judicial ante quien se dirige la solicitud la considerare infundada, lo declarará así, mediante providencia motivada, dentro de un término no mayor de veinticuatro (24) horas, contadas desde el momento en el que se le solicitó activar el mecanismo de búsqueda. La decisión, deberá ser notificada al solicitante y al agente del Ministerio Público. Tanto el peticionario como el representante del Ministerio Público podrán interponer, dentro del término de veinticuatro (24) horas, recurso de reposición contra esta providencia, recurso que se resolverá en el mismo término y en subsidio el de apelación el cual deberá resolverse dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su interposición.

En todo caso, cuantas veces se tenga noticia sobre el lugar donde pueda encontrarse la persona o el cadáver de la persona que habría sido desaparecida, se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial que active el mecanismo de búsqueda urgente en los términos establecidos en la ley. Cuando el funcionario judicial que reciba la solicitud considere que esta es infundada, se procederá en la forma establecida en el inciso precedente.

En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso para la presentación de la solicitud de activación del mecanismo de búsqueda urgente, ni las autoridades podrán negarse a practicar las diligencias que de ellas se soliciten, o les sean ordenadas, so pretexto de que existen plazos legales para considerar a la persona como desaparecida.

Artículo 7°. *Facultades de las autoridades judiciales.* Las autoridades judiciales competentes para impulsar el mecanismo de búsqueda urgente tendrán, entre otras, las siguientes facultades:

1. Ingresar y registrar sin previo aviso, de oficio o por indicación del solicitante, a los centros destinados a la privación de la libertad de las personas o a las sedes, instalaciones, oficinas o dependencias oficiales con el fin de establecer si la persona que se presume desaparecida se halla en dichos lugares. Cuando se trate de inmuebles particulares, la autoridad judicial deberá proferir mandamiento escrito para proceder a realizar la inspección, salvo que el morador del inmueble autorice el ingreso y registro.

2. Solicitar al superior respectivo que, en forma inmediata y provisional, separe del cargo que viene ejerciendo al servidor público contra quien se pueda inferir razonablemente responsabilidad en la desaparición forzada de una persona, con el objeto de evitar que su permanencia en el cargo pueda ser utilizada para obstaculizar el desarrollo normal de la búsqueda urgente o para intimidar a familiares de la víctima o testigos del hecho. La misma medida podrá solicitarse contra los servidores públicos que

obstaculicen el desarrollo de la búsqueda urgente o intimiden a los familiares de la víctima o a los testigos del hecho. El superior respectivo de los servidores sobre quienes recaiga esta medida deberán, so pena de comprometer su responsabilidad, tomar todas las previsiones para garantizar la efectividad de la búsqueda.

3. Requerir el apoyo de la Fuerza Pública y de los organismos con funciones de policía judicial para practicar las diligencias tendientes a localizar la persona desaparecida y obtener su liberación. Las autoridades requeridas no podrán negar su apoyo en ningún caso.

4. Acopiar la información que consideren pertinente para dar con el paradero de la persona desaparecida, por el medio que consideren necesario y sin necesidad de formalidades.

La Procuraduría deberá contribuir a que el mecanismo de búsqueda urgente cumpla con el objetivo que se propone, y por lo tanto ejercerá, en coordinación con la autoridad judicial, las atribuciones que le confieren la Constitución y la ley dentro de la órbita de su competencia. La autoridad judicial informará inmediatamente al funcionario de la Procuraduría que atienda el caso acerca de la manera como cumple las atribuciones señaladas en este artículo.

Artículo 8°. *Deber especial de los servidores públicos.* Los miembros de la fuerza pública, de los organismos de seguridad o de cualquier otra entidad del Estado permitirán y facilitarán el acceso a sus instalaciones, guarniciones, estaciones y dependencias, o a aquellas instalaciones donde actúen sus miembros, a los servidores públicos que, en desarrollo de un mecanismo de búsqueda urgente, realicen diligencias para dar con el paradero de la persona o personas en cuyo favor se instauró el mecanismo.

El servidor público que injustificadamente se niegue a colaborar con el eficaz desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente incurrirá en falta gravísima.

Artículo 9°. *Comisión.* Si las diligencias o pruebas por realizar deben practicarse en lugares distintos a la jurisdicción de la autoridad judicial de conocimiento, esta solicitará la colaboración de jueces o fiscales, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado por medio telefónico o por cualquier otro medio expedito, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que este inicie su colaboración con la búsqueda urgente.

Artículo 10. *Rescate del desaparecido que se encuentra en poder de particulares y terminación de la actuación.* En cualquier momento en el que se logre determinar que la persona se halla en poder de particulares o en sitio que no es dependencia pública, el funcionario competente dará aviso a la Fuerza Pública y a los organismos con facultades de policía judicial para que procedan a su liberación, la cual se realizará bajo su dirección personal. Igualmente, la autoridad judicial dispondrá lo necesario para que, si fuere el caso, se inicien las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes.

Obtenida la liberación, se dará por terminado el mecanismo de búsqueda y se remitirá un informe detallado sobre las diligencias realizadas y sus resultados al fiscal competente para adelantar la investigación penal por el delito que corresponda. El reporte se incorporará a la actuación penal como medio de prueba.

Artículo 11. *Procedimiento en caso de que la persona sea hallada privada de la libertad por autoridades públicas.* En el caso en el que la persona en favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada ilegalmente privada de la libertad por autoridades públicas, se dispondrá su liberación inmediata. Si la misma no fuere procedente, se pondrá a disposición de la autoridad competente y se ordenará su traslado al centro de reclusión más cercano. De ser pertinente, el funcionario dará inicio al trámite de hábeas corpus.

Artículo 12. *Garantías de liberación.* Cuando el mecanismo de búsqueda urgente permita dar con el paradero de la persona y esta deba ser liberada por la autoridad o el funcionario responsable de la aprehensión, dicha liberación deberá producirse en presencia de un familiar, del agente del Ministerio Público o del representante legal de la víctima, o en lugar que brinde plenas garantías al liberado para la protección de su vida, su libertad y su integridad personal.

Artículo 13. *Terminación de la actuación.* Si practicadas las diligencias que se estimaren conducentes en desarrollo del mecanismo de búsqueda

urgente no se hallare al desaparecido, y hubieren transcurrido cuando menos dos meses desde la iniciación del mecanismo, el funcionario judicial competente ordenará la terminación de la actuación y remitirá a la Fiscalía el informe correspondiente.

Artículo 14. *Derecho de los familiares a obtener la entrega inmediata del cadáver.* Cuando la persona en favor de la cual se activó el mecanismo de búsqueda urgente sea hallada sin vida, se adoptarán todas las medidas necesarias para la entrega de su cadáver a los familiares, independientemente de que se haya establecido la identidad de los responsables de la desaparición o de la muerte y de que se les haya iniciado investigación por los hechos delictivos que puedan configurarse. En todo caso, dicha entrega se hará a condición de preservar los restos para el efecto de posibles investigaciones futuras.

Artículo 15. *Derechos de los peticionarios, de los familiares, de las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República y de la Comisión Nacional de Búsqueda.* El peticionario y los familiares de la persona que presumiblemente ha sido desaparecida tendrán derecho, en todo momento, a conocer de las diligencias realizadas para la búsqueda. Las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República y la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas también podrán solicitar informes sobre la forma como se adelantan las investigaciones.

Siempre y cuando su presencia no obstaculice el desarrollo de las actuaciones o el hallazgo del desaparecido, el funcionario judicial podrá autorizar la participación del peticionario, de los familiares de la presunta víctima y de un representante de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas en las diligencias que se adelanten.

Parágrafo. Ni al peticionario, ni a los familiares de la persona presuntamente desaparecida, ni a las Comisiones de Derechos Humanos y Audiencias del Congreso de la República, ni a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas será posible oponer la reserva de la información para conocer sobre el desarrollo del mecanismo de búsqueda inmediata.

Artículo 16. *Protección de víctimas y testigos.* En la activación y desarrollo del mecanismo de búsqueda urgente se aplicarán las reglas relativas a la protección de víctimas y testigos, de acuerdo con lo que establece el Código de Procedimiento Penal, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía y las demás normas que lo desarrollen, previa solicitud del funcionario judicial a la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 17. *Remisión.* Cuando no exista norma que regule un procedimiento para la tramitación del mecanismo de búsqueda urgente y la práctica de las diligencias que surjan de él, se aplicarán las normas que regulan la acción de hábeas corpus y las del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta, en todo caso, que la finalidad primordial de este mecanismo público tutelar de la libertad, la integridad personal y demás derechos y garantías que se consagran en favor de toda persona que se presume ha sido desaparecida, es la de prevenir la consumación del delito de desaparición forzada de personas.

CAPITULO SEGUNDO

Del fondo cuenta para el funcionamiento de la Comisión Nacional de búsqueda

Artículo 18. *Del Fondo Especial.* Créase un fondo cuenta dentro de la Defensoría del Pueblo, como un sistema separado de cuentas, para el manejo de los recursos provenientes de las donaciones, aportes y recursos que destinen las organizaciones y entidades privadas y públicas, nacionales y extranjeras, así como sus rendimientos, para el manejo y la promoción de las actividades asignadas a la Comisión de Búsqueda y de las autoridades judiciales establecidas en el artículo 1° de esta ley.

Artículo 19. *Funciones del Fondo Especial.* El Fondo tendrá como función promover, impulsar y apoyar las labores que deba adelantar la Comisión Nacional de Búsqueda, en desarrollo de las facultades asignadas en la Ley 589 de 2000 y demás normas que la complementen o adicionen.

Las entidades públicas representadas en la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas podrán celebrar convenios interadministrativos para el cumplimiento de las funciones de esta última.

CAPITULO TERCERO

Vigencia y derogatoria

Artículo 20. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

INFORME DE MEDIACION AL PROYECTO DE LEY 101 DE 2003 SENADO, 217 DE 2003 CAMARA

por la cual se dictan normas para el ejercicio de la terapia ocupacional en Colombia y se establece el Código Etico Profesional y el Régimen Disciplinario correspondiente.

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2004

Doctores

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente Senado de la República

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de Mediación Proyecto de ley 101 de 2003 Senado, 217 de 2003 Cámara.

Distinguidos señores:

En cumplimiento de la designación impartida por ustedes, nos permitimos presentar por su conducto a consideración de las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de ley 101 de 2003 Senado, 217 de 2003 Cámara, *por la cual se dictan normas para el ejercicio de la terapia ocupacional en Colombia y se establece el Código Etico Profesional y el Régimen Disciplinario correspondiente.*

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero, Representante a la Cámara por Bogotá;
Jesús Puello Chamíé, Senador de la República.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2003 SENADO, 217 DE 2003 CAMARA

por la cual se dictan normas para el ejercicio de la profesión de terapia ocupacional en Colombia, y se establece el Código de Etica Profesional y el Régimen Disciplinario correspondiente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Definición

Artículo 1°. *Definición.* La Terapia Ocupacional es una profesión liberal de formación universitaria que aplica sus conocimientos en el campo de la seguridad social y la educación y cuyo objetivo es el estudio de la naturaleza del desempeño ocupacional de las personas y las comunidades, la promoción de estilos de vida saludables y la prevención, tratamiento y rehabilitación de personas con discapacidades y limitaciones, utilizando procedimientos de acción que comprometen el autocuidado, el juego, el esparcimiento, la escolaridad y el trabajo como áreas esenciales de su ejercicio.

TITULO II

PRACTICA PROFESIONAL

CAPITULO I

De la profesión

Artículo 2°. El profesional en terapia ocupacional identifica, analiza, evalúa, interpreta, diagnostica, conceptúa e interviene sobre la naturaleza y las necesidades ocupacionales de individuos y grupos poblacionales de todas las edades en sus aspectos funcionales, de riesgo y disfuncionales.

Artículo 3°. El terapeuta ocupacional, dentro del marco de su perfil profesional está en capacidad de utilizar la metodología científica en la solución de problemas relacionados con los siguientes campos:

1. En el ámbito de la Seguridad Social, lidera la construcción y ejecución de planes y proyectos de aporte a sus fines, promoviendo competencias ocupacionales en los campos en los cuales aquella se desarrolle en función del desempeño ocupacional.

2. En el sector de la Salud, está caracterizado esencialmente por su desempeño en disfunciones físicas, sensoriales y mentales, a través del manejo de habilidades sensomotoras, cognoscitivas y socioemocionales en los niveles de promoción, prevención y rehabilitación cuando el desempeño ocupacional está sometido a riesgo o se encuentra alterado, buscando así proporcionar una mejor calidad de vida.

3. En el sector de la educación tiene competencia para organizar y prestar servicios a la comunidad educativa y a la población con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, mediante la atención y el desarrollo de programas de promoción, prevención, nivelación y remediación de los desempeños ocupacionales relacionados con el juego, el deporte, el autocuidado y la actividad académica. Involucra procesos de orientación e inclusión escolar, asesorías y consultorías.

Dada su competencia profesional podrá desempeñarse como docente en instituciones de educación superior que formen terapeutas ocupacionales, cumpliendo las funciones que le asigne el estatuto profesoral correspondiente, así como otras normas vigentes sobre la materia.

4. En el sector del trabajo, incursiona en forma planeada y coordinada, identificando características, exigencias y requerimientos en el ejercicio de sus funciones, relacionadas con las habilidades y destrezas de las personas, buscando su desempeño productivo y competente mediante acciones tales como promoción ocupacional, prevención de riesgos ocupacionales, formación profesional, así como la rehabilitación profesional. Igualmente, participa en el análisis de puestos de trabajo y en los procesos de calificación de invalidez y atención de la discapacidad dentro de un programa de salud ocupacional que se oriente a la equivalencia de oportunidades.

5. En el sector de la Justicia, podrá trabajar en programas de rehabilitación y resocialización de poblaciones vulnerables, cualificando el desempeño ocupacional y facilitando la participación, movilización y organización social, a fin de promover conductas adaptativas y participativas de las personas comprometidas. Dada su competencia profesional está capacitado para emitir dictámenes periciales cuando quiera que le sean solicitados dentro del orden jurisdiccional.

6. En el desempeño de funciones administrativas podrá, entre otras actividades, organizar, planear, dirigir, controlar y evaluar servicios, programas o proyectos dentro del área de su competencia profesional en aspectos relacionados con personal, disponibilidades técnicas, equipos y presupuestos, así como con el desarrollo de las actividades administrativas propias del cargo que desempeñe.

7. La actividad Investigativa está orientada hacia la búsqueda, renovación y desarrollo del conocimiento científico aplicable dentro del campo de sus actividades, para el estudio de problemáticas y planteamiento de soluciones que beneficien a la profesión, al individuo y a la comunidad en general.

CAPITULO II

De las relaciones del terapeuta ocupacional con los pacientes y otros usuarios de sus servicios

Artículo 4°. Los terapeutas ocupacionales podrán prestar sus servicios profesionales tanto a individuos como a grupos sanos o enfermos y sus acciones procederán en los siguientes casos:

- a) Por solicitud de persona natural o consultante primario;
- b) Por solicitud de una persona jurídica pública o privada;
- c) Por solicitud de una persona natural constituida como empresa;
- d) Por remisión de otro profesional;
- e) En desarrollo de la función pericial.

En ejercicio de su actividad profesional, procede la atención domiciliaria. Cuando esta ocurra deberán observarse los preceptos de la presente ley.

Cuando se trate de la atención de casos remitidos, procederá de conformidad con lo previsto en el siguiente capítulo de esta ley.

Artículo 5°. Cuando un consultante primario o directo se encuentre afectado por una patología que requiera algún tipo de tratamiento a juicio del terapeuta ocupacional, sin perjuicio de que el usuario del servicio sea

evaluado, debidamente diagnosticado e iniciada la terapia ocupacional, este deberá ser remitido al profesional competente para que realice el diagnóstico correspondiente al caso indicando las consideraciones respecto a su enfermedad y se adopte el tratamiento consiguiente.

Parágrafo 1°. En la nota de referencia del usuario al otro profesional deberá indicarse las consideraciones que el paciente haga con respecto a su enfermedad, así como las observaciones del terapeuta ocupacional.

Parágrafo 2°. El terapeuta ocupacional se abstendrá de prestar sus servicios a los usuarios que por su condición de enfermos requieran previo tratamiento médico para evitar riesgos innecesarios.

Artículo 6°. El diagnóstico y los conceptos de terapia ocupacional requieren siempre una previa evaluación específica a los usuarios de los servicios, contextualizada dentro de un marco general acorde con los principios y demás ordenamientos previstos en la presente ley.

Parágrafo. Para el adecuado ejercicio de sus actividades los terapeutas ocupacionales podrán solicitar los exámenes o evaluaciones de apoyo que consideren necesarios o convenientes para su práctica profesional.

Artículo 7°. El terapeuta ocupacional dedicará a los usuarios de sus servicios el tiempo necesario para hacer un diagnóstico o emitir un concepto adecuado de sus condiciones desde el punto de vista ocupacional e, igualmente, para determinar el plan de acción requerido.

El plan de acción que proceda a partir de un diagnóstico ocupacional dado, comporta el planeamiento claro, específico, racional y determinado en el tiempo, necesario para su desarrollo.

Los planes de acción mediante los cuales se desarrollen las actividades de los terapeutas ocupacionales deben constar en un documento o informe que refleje la secuencia del trabajo realizado.

Artículo 8°. Cuando por cualquier causa la actividad profesional que desarrolle un terapeuta ocupacional deba ser continuada por otro colega, el primero está obligado a entregar a este copia del documento o informe a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9°. Por razones de previsión de riesgos de los usuarios de los servicios, para el desarrollo de sus actividades, los terapeutas ocupacionales tienen la obligación de solicitar las historias clínicas y demás registros que estimen necesarios.

Los documentos informativos en los cuales se registren las acciones secuenciales desarrolladas durante el trabajo profesional, deberán conservarse por parte de quien lo realice, en archivo activo durante, por lo menos, tres (3) años y en archivo pasivo durante cinco (5) años.

Artículo 10. Los usuarios de los servicios podrán elegir libremente al terapeuta ocupacional de quien solicite su atención profesional.

Parágrafo. En el trabajo institucional, el derecho de libre elección consagrado en este artículo estará sujeto a las posibilidades existentes en cada entidad.

Artículo 11. Los usuarios podrán con plena libertad y en cualquier momento, prescindir de los servicios que les esté prestando un terapeuta ocupacional, estando obligados a cancelar la totalidad de los honorarios pendientes de pago.

Artículo 12. Los terapeutas ocupacionales podrán excusarse de prestar sus servicios o interrumpir su prestación a un usuario, en todos aquellos casos en que se presenten las siguientes situaciones:

- a) Cuando a su juicio el interesado en los servicios o el usuario, reciba la atención de otro profesional o persona que interfiera con la suya;
- b) Cuando los usuarios incumplan total o parcialmente las indicaciones o instrucciones impartidas o retarden su observancia injustificadamente;
- c) Cuando, por cualquier causa, se hayan deteriorado las relaciones con el usuario de los servicios;
- d) Cuando se establezcan condicionamientos injustificados o se pretenda limitar la autonomía profesional.

Parágrafo. De las causales justificativas de la excusa a que se refiere el presente artículo se deberá dejar constancia en el documento informativo previsto en la presente ley.

Artículo 13. Cuando en desarrollo de sus actividades el terapeuta ocupacional sólo pueda ofrecer a los usuarios de los servicios recursos paliativos, deberá hacérselo saber a estos o a sus responsables y dejar constancia en el respectivo documento informativo.

Cuando los usuarios de los servicios reciban la atención de un terapeuta ocupacional, habiendo perdido ya aquellos su capacidad para ver, oír, sentir o reaccionar frente al dolor o se encuentren impedidos o limitados para manifestarlo, los procedimientos que se adopten deberán prever medidas y hacer recomendaciones escritas a fin de asegurar el cuidado de los pacientes.

Artículo 14. Las medidas y recomendaciones que adopten los terapeutas ocupacionales en desarrollo de sus actividades profesionales, identifican obligaciones de medio por tanto, los resultados, estarán sujetos a la atención que preste el paciente al tratamiento y la natural evolución de la enfermedad, sin desmedro de los esfuerzos científicos y terapéuticos y dedicación a que se obliga el tratante.

Artículo 15. Los terapeutas ocupacionales en ningún caso podrán, para la atención de los usuarios, utilizar procedimientos experimentales que puedan afectar la vida o la integridad de la persona.

Cuando un procedimiento comporte riesgos para los usuarios de los servicios de terapia ocupacional, los profesionales a cargo deberán advertir de su existencia, a fin de prevenir, dentro de lo posible, el surgimiento de efectos dañosos. Igualmente, advertirán sobre la existencia de riesgos imprevisibles.

Artículo 16. El terapeuta ocupacional no será responsable por reacciones adversas, inmediatas o tardías de imposible o difícil previsión, producidas por efecto de los procedimientos que aplique en ejercicio de sus actividades profesionales. Tampoco será responsable de los efectos adversos no atribuibles a su culpa, originados en un riesgo previsto cuya contingencia acepte el usuario de los servicios, por ser de posible ocurrencia en desarrollo del procedimiento que se adopte, previo consentimiento de este.

CAPITULO III

De las relaciones del terapeuta ocupacional con sus colegas y otros profesionales

Artículo 17. En desarrollo de la interrelación entre el terapeuta ocupacional y cualesquiera otros profesionales, la lealtad y el respeto se imponen como elementos de primordial importancia para un armonioso ejercicio de la práctica profesional.

Artículo 18. La preparación académica de nivel universitario básico y/o especializado confiere al terapeuta ocupacional la autonomía e independencia consecuentes para el apropiado ejercicio de su actividad profesional.

Artículo 19. El terapeuta ocupacional asume una responsabilidad y competencia plena y total en todos aquellos casos en los cuales, para su actividad profesional, la relación con los usuarios de los servicios se establezca mediante una remisión previa.

Cuando quiera que la actividad profesional del terapeuta ocupacional proceda en desarrollo de una interconsulta, a este corresponde estudiar la problemática que le plantea el interconsultante a fin de hacerle llegar oportunamente el concepto consiguiente.

Tanto en los casos en que la actividad profesional del terapeuta ocupacional proceda previa remisión o atención directa del paciente, este podrá formular las interconsultas adicionales que estime convenientes o necesarias para apoyar su concepto.

Parágrafo. El concepto emitido por un Terapeuta Ocupacional en una interconsulta, no obliga al profesional tratante. Sin embargo, si este, con base en el concepto emitido, prescribe procedimientos o tratamientos, aquel no será responsable de los resultados que de allí se deriven.

Artículo 20. La responsabilidad del terapeuta ocupacional en su ejercicio profesional comporta la obligación a que solicite, por escrito, al profesional remitente o al interconsultante, el informativo del caso o los registros clínicos correspondientes.

Artículo 21. En todos aquellos casos en los cuales el terapeuta ocupacional remita un usuario de sus servicios a otro profesional para tratamiento previo necesario, al término del cual sea procedente la actividad profesional de aquel, es pertinente hacer la remisión en forma condicionada a fin de no perder la competencia con respecto al usuario.

Artículo 22. El terapeuta ocupacional podrá autónomamente prescribir, diseñar, elaborar o adaptar las ayudas técnicas que requieran los usuarios de los servicios para su adecuada prestación.

La valoración, diagnóstico o plan de acción frente a casos o situaciones que involucren a los usuarios de los servicios no podrá ser delegada por parte del terapeuta ocupacional en gestores de otros niveles de formación tales como técnicos, tecnólogos u otras personas no competentes de acuerdo con la presente ley.

Artículo 23. La utilización de la profesión de terapia ocupacional o de sus procedimientos por parte de personas o profesionales de otras especialidades, se considera un delito que deberá ser denunciado ante las autoridades de salud y judicial más cercana, especialmente si es de conocimiento de profesionales de Terapia Ocupacional.

Artículo 24. Cuando el terapeuta ocupacional no esté de acuerdo con los lineamientos señalados para la atención del caso de un usuario remitido por otro profesional, es su deber informar al remitente en forma prudente y documentada sobre su concepto profesional previo.

Artículo 25. Las diferencias científico-técnicas entre terapeutas ocupacionales con respecto a un caso o situación en estudio, no deberán transmitirse a los usuarios de los servicios ni a ninguna otra persona a título de desaprobación o desautorización, sino como un concepto u opinión diferente.

Artículo 26. Se considera falta grave, contra la ética profesional, el otorgamiento de participaciones económicas o de otro orden por la remisión de usuarios para su atención en el campo de la terapia ocupacional.

Artículo 27. Cuando se desarrollen actividades multidisciplinarias de las cuales forme parte el terapeuta ocupacional, podrá expresar sus opiniones y conceptos sólo cuando tenga suficiente fundamentación sobre el tema en discusión.

Artículo 28. Los disentimientos profesionales entre terapeutas ocupacionales, cuando no se enmarquen dentro de los contenidos de la presente ley o no tengan contenido ético, podrán ser dirimidos mediante procedimientos de arbitramento, de conformidad a la ley, cuando quiera que las partes comprometidas en el disentimiento así lo acepten expresamente.

CAPITULO IV

De las relaciones del terapeuta ocupacional con las instituciones, la sociedad y el Estado

Artículo 29. El terapeuta ocupacional podrá prestar sus servicios a una empresa pública o privada siempre que el reglamento de trabajo no sea contrario a la Constitución, la ley y el reglamento que rige su profesión.

Artículo 30. El terapeuta ocupacional que labore como dependiente de una entidad pública o privada, no podrá recibir por la actividad profesional que en ella presta, remuneración distinta de su propio salario u honorarios y, por lo mismo, le está prohibido programar en su consultorio privado o en otra parte, la continuación de los tratamientos que institucionalmente realiza, así como inducir al usuario a que acepte dicha práctica. Por consiguiente, en ningún caso podrá establecer retribuciones complementarias de su labor. Lo anterior no impide que el terapeuta ocupacional, en el tiempo no comprometido institucionalmente, pueda ejercer libremente su profesión.

Artículo 31. Los terapeutas ocupacionales que laboren en una entidad privada podrán acceder a los cargos de dirección o coordinación vacantes, de conformidad con los procedimientos fijados por estas. Cuando se trate de entidades estatales, se procederá según lo establecido en la carrera administrativa, siempre que el cargo vacante pertenezca a ella. En los cargos de libre nombramiento y remoción, se hará mediante concurso público.

Artículo 32. Los Decanos de las Facultades de Terapia Ocupacional y sus directores o coordinadores, deberán ser terapeutas ocupacionales, en el ejercicio de su profesión, según el lleno de los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 33. Sin excepción, las instituciones públicas, entidades privadas y personas naturales que presten servicios profesionales de Terapia Ocupacional, de cualquier índole, para funcionar, deberán contar con los respectivos manuales de funciones, procedimientos y responsabilidades y demás requisitos dispuestos en la ley y el reglamento expedido por el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces. Los profesionales del área o los usuarios de los servicios deberán informar del incumplimiento

a lo dispuesto, para la aplicación de las sanciones correspondientes. A partir de la promulgación de la presente ley y, antes del año, las personas naturales y jurídicas aludidas, deberán cumplir con lo aquí dispuesto.

Artículo 34. En los casos en que la institución a la cual el terapeuta ocupacional presta sus servicios, adolezca de los recursos humanos o físicos indispensables y demás requisitos exigidos para realizar un adecuado ejercicio profesional, los terapeutas ocupacionales, para no incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes, tienen la obligación de informar sobre el particular a la dirección de la respectiva entidad o a la autoridad correspondiente.

Artículo 35. Cualquier trabajador o grupo al servicio de una empresa puede, con plena libertad, solicitar la evaluación ocupacional de las condiciones en que realizan sus labores. La atención de estas solicitudes constituye una obligación para las empresas y su incumplimiento será sancionado de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones legales o dispuestos por el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 36. Con el fin de que la prestación de los servicios institucionales en ningún caso se vea afectada, los programas de capacitación, actualización o especialización, cuando sean procedentes, deberán concertarse entre los terapeutas ocupacionales y las entidades a las cuales prestan sus servicios.

Artículo 37. La formación en materia de ética profesional y la enseñanza de los fundamentos jurídicos sobre responsabilidad legal del terapeuta ocupacional es obligatoria en todas las facultades de terapia ocupacional.

Artículo 38. Para ejercer la profesión de terapeuta ocupacional se requiere: haber obtenido el título de Terapia Ocupacional en una institución universitaria colombiana debidamente autorizada o en la de otros países con las que el gobierno colombiano tenga convenios de reconocimiento de títulos o que, no teniendo convenios, hayan convalidado sus títulos en el país y, además, tener vigente la Tarjeta Profesional que le garantiza el ejercicio libre y legítimo de la profesión.

Artículo 39. Se considera falta grave contra la ética profesional, sin perjuicio de las sanciones administrativas, laborales, civiles o penales a que haya lugar, la presentación, por parte de un terapeuta ocupacional, de documentos alterados o falsificados, así como la utilización de recursos irregulares para acreditar estudios en el campo de la terapia ocupacional.

En los casos en que se tenga conocimiento de la utilización de una Tarjeta Profesional no expedida de conformidad a la ley, el hecho se pondrá en conocimiento de la justicia penal con el objeto que se investigue el delito que pudiere haberse cometido y se apliquen las sanciones que fueren del caso.

CAPITULO V

De los informes y registros de terapia ocupacional y el secreto profesional

Artículo 40. Entiéndese por *Informe de Terapia Ocupacional* la secuencia ordenada de las funciones, actividades y procedimientos desarrollados por el terapeuta ocupacional en ejercicio de su profesión. De los informes forman parte los registros y estos reflejan el cumplimiento concreto de las actividades.

El *Informe de Terapia Ocupacional* es de carácter reservado y únicamente puede ser conocido por terceros, ajenos a la atención o el tratamiento, por pedimento de quien solicitó el servicio y cuando medie autorización del usuario o de sus familiares responsables y en los casos previstos por la ley.

El texto del informe de terapia ocupacional deberá ser claro, preciso y ceñido estrictamente a la verdad. En él se indicarán los fines para los cuales ha sido solicitado o está destinado.

Artículo 41. Los registros de terapia ocupacional diligenciados en desarrollo de asistencia profesional sin compromiso patológico no está sometido a reserva legal, pero los responsables de la custodia de los mismos deberán tomar las medidas necesarias para evitar su extravío y su divulgación injustificada.

Artículo 42. Los informes de terapia ocupacional deberán contener, por lo menos, los siguientes datos:

- Lugar y fecha de expedición;
- Persona o entidad que solicita el informe;
- Persona o entidad a quien está dirigido el informe;

- Objeto o fines del informe;
- Nombre e identificación del usuario o usuarios de los servicios;
- Ocupación laboral o habitual del usuario de los servicios;
- Edad de la persona o personas a quienes se refiere el informe;
- Descripción de los servicios prestados con indicación clara de los procedimientos o tareas realizados;
- Concepto profesional;
- Nombre y firma del terapeuta ocupacional;
- Número de la cédula y de la tarjeta profesional del terapeuta ocupacional.

Parágrafo. La expedición de informes contrarios a la verdad constituye falta grave desde el punto de vista ético, sin perjuicio de otras acciones legales a que haya lugar.

Artículo 43. El terapeuta ocupacional está obligado a guardar el secreto profesional con respecto a todo cuanto haya visto, oído, entendido, o realizado en función de los servicios profesionales que presta a un usuario.

El secreto profesional podrá ser revelado por solicitud escrita del usuario; de los padres, si es menor de edad o posee diagnóstico clínico de incapacidad manifiesta. En caso de exigencia judicial prevalecerá el secreto profesional.

Artículo 44. Cuando al usuario de los servicios de terapia ocupacional le haya sido abierta Historia Clínica en algún centro de carácter asistencial público o privado o en un consultorio de carácter particular, del contenido del informe deberá formar parte la indicación del lugar en donde se encuentra dicha Historia Clínica, con el objeto de que a ella pueda remitirse cualquier informe.

CAPITULO VI

De la publicidad profesional y la propiedad intelectual

Artículo 45. Los terapeutas ocupacionales podrán utilizar métodos o medios publicitarios para anunciar sus servicios, siempre y cuando procedan con lealtad, objetividad y veracidad en relación con sus títulos, especialidades, experiencia y campo de acción de su competencia profesional.

Parágrafo 1°. De los anuncios profesionales podrán formar parte los estudios de postgrado cuando quiera que sean realizados en instituciones académicas cuyo funcionamiento esté aprobado oficialmente por el Estado.

Parágrafo 2°. Mientras los conceptos que emita el terapeuta ocupacional estén estrictamente ajustados a la verdad científica o técnica, podrá con ellos respaldar campañas de carácter publicitario de productos o servicios y recibir retribución económica por su participación.

Artículo 46. El terapeuta ocupacional tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos y las investigaciones que realice con fundamento en sus conocimientos intelectuales, así como sobre cualesquier otros documentos que reflejen su criterio personal o pensamiento científico y técnico, sin que por ello se desvirtúe el derecho de uso que para fines asistenciales tienen los usuarios de los servicios.

Artículo 47. Cuando quiera que los informes y registros de terapia ocupacional sean utilizados como material de apoyo para fundamentar trabajos científicos y técnicos, deberá mantenerse la reserva del nombre de los usuarios de los servicios.

TITULO III

DEL COLEGIO NACIONAL DE TERAPIA OCUPACIONAL, EL CONSEJO NACIONAL DE TERAPIA OCUPACIONAL Y EL REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

Del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional

Artículo 48. Créase el Colegio Nacional de Terapia Ocupacional, con las respectivas unidades seccionales, el cual se regirá por la presente ley y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el mismo Colegio en lo autorizado.

El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional es una entidad sin ánimo de lucro, de carácter científico-técnica, de tipo académico, gremial, profesional e independiente, organizada con una estructura y funcionamiento

plenamente democráticos, que garanticen condiciones de libertad, igualdad y participación de todos los colegiados.

Para ser miembro del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional se requiere, únicamente, haber obtenido el título de Terapia Ocupacional en una institución universitaria colombiana debidamente autorizada o en la de otros países con las que el gobierno colombiano tenga convenios de reconocimiento de títulos o que, no teniendo convenios, hayan convalidado sus títulos en el país y, además, tener vigente la Tarjeta Profesional que le garantiza el ejercicio libre y legítimo de la profesión.

Parágrafo. El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional que, con la presente Ley se crea, representa los intereses globales de quienes ejercen legalmente la profesión y, bajo circunstancia alguna, puede restringir el acceso o permanencia en el de un profesional de la Terapia Ocupacional, como tampoco condicionar o impedir la participación de estos en cualquier otro tipo de asociaciones.

Artículo 49. La vigilancia y el control de la profesión de Terapia Ocupacional le corresponde ejercerla al Estado y estará a cargo del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional, a través del Tribunal Disciplinario Nacional y Seccionales de Terapia Ocupacional, con fundamento al Código de Ética y demás disposiciones que en la presente ley se establece.

Artículo 50. El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional cumplirá las siguientes funciones:

1. Ejercer las funciones públicas que le delegue el Gobierno Nacional y servirle de Órgano Consultivo en todo lo referente a la profesión, entre otras, para la formación del recurso humano, los planes de estudios, la certificación y recertificación de los profesionales, la acreditación de los centros educativos, la homologación de títulos académicos, la fijación de tarifas por concepto de honorarios profesionales por prestación de servicios, la definición de los roles y competencias que el recurso humano habrá de cumplir y, en general, para la formulación de políticas, planes y proyectos que tengan relación con el ámbito de aplicación y el mejoramiento continuo de la profesión.

2. Asesorar a las entidades públicas y privadas sobre los requisitos esenciales para la prestación de servicios inherentes a la profesión y de quienes legalmente la ejercitan.

3. Expedir, con cargo al interesado, las certificaciones para lo cual esté debidamente autorizado e inscribir las organizaciones de profesionales de Terapia Ocupacional que acrediten los requisitos de ley y organizar y administrar sus respectivos registros.

4. Registrar las sanciones, suspensión o cancelación de la Tarjeta Profesional y de las organizaciones de profesionales, cuando incurran en hechos objeto de sanción por el Tribunal Disciplinario.

5. Participar o supervisar, de conformidad a la ley, eventos de certificación, recertificación profesional y acreditación de los centros de formación en Terapia Ocupacional.

6. Organizar y llevar a cabo congresos profesionales nacionales o internacionales. También, diplomados, cursos y seminarios de capacitación y vigilar por la calidad de la educación no formal que se ofrezca en el país, relacionada con la profesión.

7. Impulsar y realizar actividades de investigación y de desarrollo profesional.

8. Informar a la autoridad competente acerca de la deficiencia o irregularidades que se presenten en el sistema de seguridad social, la formación en Terapia Ocupacional y en el ejercicio de la profesión.

9. Fomentar el espíritu de solidaridad, respeto y ayuda mutua entre los profesionales, así como el establecimiento de canales de comunicación entre estos, los asociados y la comunidad.

10. Organizar y establecer los Colegios Seccionales.

11. Expedir las tarifas por concepto de: Tarjetas Profesionales, registro de organizaciones de profesionales, expedición de certificados y honorarios profesionales por prestación de servicios.

12. Procurarse sus propios recursos.

13. Ejercer las funciones públicas que le delegue el Estado.

14. Darse su propio reglamento.

15. Los demás que le señale la ley y el reglamento.

Artículo 51. El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional está debidamente autorizado para la expedición de certificado de honestidad, pulcritud e idoneidad del profesional de Terapia Ocupacional, con fundamento a la presente ley y al Código de Ética.

Artículo 52. El Código de Ética, es un Código público, positivo y explícito que tipifica con precisión las conductas que son consideradas como causa de una sanción, la gradualidad de la sanción, el procedimiento a seguir para su aplicación, con garantías del debido proceso y la autoridad competente para aplicarla con fundamento al respeto de los principios de presunción de la inocencia, favorabilidad y exclusión de la analogía.

CAPITULO II

De la estructura del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional

Artículo 53. *Asamblea General de Delegados.* Es la máxima autoridad de dirección y administración del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional, la cual está conformada por tres (3) delegados de cada uno de los Colegios Seccionales y tres (3) más en representación del gremio de Facultades de Terapia Ocupacional, aquel que más facultades de la profesión agrupe. La Asamblea General está facultada para aprobar y modificar su propio reglamento y los estatutos del Colegio, así como para elegir y designar a sus autoridades, de conformidad a la presente ley.

Parágrafo transitorio. Autorízase a la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional, en coordinación con la del gremio de facultades de Terapia Ocupacional, para organizar y realizar la primera Asamblea General de Delegados del Colegio Nacional de Terapia Ocupacional, la cual se llevará a cabo dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la presente ley, mediante convocatoria pública hecha con dos (2) meses de antelación.

Artículo 54. Para ser elegido delegado a la primera asamblea general de que trata el artículo anterior, se requiere ser profesional titulado con tarjeta profesional vigente y no encontrarse sancionado, en ejercicio de su profesión, por autoridad competente.

Para la primera asamblea, los profesionales de Terapia Ocupacional se inscribirán previamente ante el Secretario de Salud de cada departamento, acreditando los anteriores requisitos. El día fijado para la elección, se postularán los aspirantes y los tres (3) elegidos serán quienes obtengan la mayoría de los votos presentes, según el reglamento que para el efecto expida la Junta Directiva Nacional de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional.

La instalación de la primera Asamblea General estará a cargo del Presidente de la Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional, quien hará de Secretario de dicha Asamblea, la que será presidida por aquel que ocupe el primer lugar de la lista de delegados presentes en estricto orden alfabético.

En la primera Asamblea General de Delegados se aprobarán los estatutos, el reglamento de la Asamblea, la declaración de principios de la profesión, se elegirá la Junta Directiva Nacional del Colegio, el Consejo Nacional de Terapia Ocupacional y el Tribunal Disciplinario Nacional, como organismos asesores y consultores de la Asamblea y de la Junta Directiva Nacional e, igualmente, se aprobará el Código de Ética y el calendario de conformación de los Colegios Seccionales. Todas las elecciones se harán por el sistema de cuociente electoral.

La Asamblea General podrá crear los Comités que juzgue necesario para que coadyuven al ejercicio de las funciones que competen al Colegio.

Parágrafo. Los Colegios Seccionales, en su jurisdicción, tendrán la misma estructura organizativa, ejercerán las mismas funciones y trabajarán en estricta concordancia con el Colegio Nacional de Terapia Ocupacional.

Artículo 55. *Revisor Fiscal y Control Fiscal.* El Colegio Nacional de Terapia Ocupacional tendrá un Revisor Fiscal designado, para períodos de dos (2) años, por la Asamblea General, quien podrá ser removido en cualquier momento. El Revisor Fiscal cumplirá las funciones que le señala la ley, sin perjuicio de las de control fiscal de la autoridad competente.

Artículo 56. *Juntas, Consejos y Tribunales.* La Junta Directiva Nacional, el Consejo Nacional y el Tribunal Disciplinario Nacional de Terapia Ocupacional, estarán integrados, cada uno, por nueve miembros, elegidos por el sistema de cuociente electoral para períodos de dos (2) años y cumplirán las funciones que le señalen la ley y los estatutos aprobados en

Asamblea General. De igual forma existirá en cada uno de los Colegios Seccionales.

Las Juntas Directivas tendrán un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Auditor Interno y vocales, cargos que serán designados por ellos mismos en forma democrática y en los ocho días siguientes de su elección. Los Consejos y Tribunales, tendrán un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, quienes ejercerán las funciones fijadas en los estatutos.

La Junta Directiva Nacional y las Seccionales designarán un Director Ejecutivo quien será su Representante Legal y ejercerá funciones administrativas.

Las decisiones que deban adoptar las Asambleas y Juntas Directivas, se adoptarán por mayoría simple de sus miembros.

El Consejo Nacional de Terapia Ocupacional, asesorará a la Asamblea General y a la Junta Directiva Nacional en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que a esta le compete.

El gremio de profesionales y de facultades de Terapia Ocupacional, aquel que integre al mayor número de personas y de facultades, asesorarán a la Asamblea General y a la Junta Directiva Nacional en el ejercicio de sus funciones científicas y académicas.

El Tribunal Disciplinario Nacional y los Tribunales Disciplinarios Seccionales, ejercerán las funciones de control disciplinario y ético de la profesión, sus decisiones se adoptarán de conformidad a la ley y el reglamento.

El Tribunal Disciplinario Nacional ejercerá funciones de segunda instancia frente a los Tribunales Disciplinarios Seccionales.

CAPITULO II

Del proceso disciplinario

Artículo 57. El proceso disciplinario ético profesional será instaurado:

a) De oficio, cuando por conocimiento de cualesquiera de los miembros del Tribunal Disciplinario se consideren violadas las normas de la presente ley;

b) Por solicitud de una entidad pública o privada o de cualquier persona.

Una vez aceptada la denuncia, el Presidente del Tribunal Disciplinario designará a uno de sus miembros para que instruya el proceso disciplinario y presente sus conclusiones dentro de un término no superior a treinta días hábiles.

Parágrafo. Los denunciantes tienen la obligación de ratificar formalmente su denuncia ante el funcionario instructor, so pena de que se archive el expediente cuando no haya lugar a investigación de oficio.

Artículo 58. Si en concepto del Presidente del Tribunal o del profesional instructor, el contenido de la denuncia permite establecer la presunción de violación de normas de carácter penal, con la instrucción del proceso disciplinario los hechos se pondrán en conocimiento de la autoridad competente.

Para la instrucción de los procesos, los Tribunales Disciplinarios contarán con un Secretario y tendrán la asesoría jurídica necesaria para la atención de los casos.

Artículo 59. Cuando la naturaleza del asunto así lo exija, el instructor podrá solicitar al Tribunal Disciplinario la ampliación del término señalado para presentar el informe de conclusiones. En tales casos la prórroga que se conceda no podrá exceder de treinta días hábiles.

Artículo 60. Presentado el informe de conclusiones, el Tribunal Disciplinario en pleno se ocupará de su conocimiento dentro de los treinta días hábiles siguientes a su fecha de presentación y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo señalando un término para los efectos, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

Artículo 61. Estudiado y evaluado por el Tribunal Disciplinario el informe de conclusiones se tomará cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación en la ética en Terapia Ocupacional, en contra del profesional acusado;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación de la ética en Terapia Ocupacional, caso en el cual, por escrito, se le hará saber así al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le

imputan y las disposiciones de esta Ley presuntamente violadas. En la comunicación en que se precisen los cargos se fijará fecha y hora para que el Tribunal Disciplinario en pleno escuche al profesional inculcado en diligencia de descargos.

Artículo 62. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal Disciplinario podrá solicitar la ampliación del informativo, fijando para ello un término que no podrá ser superior a treinta días hábiles, o pronunciarse de fondo, dentro del mismo término, en sesión distinta a la realizada para escuchar los descargos.

Artículo 63. Los profesionales procesados disciplinariamente podrán, si lo consideran conveniente para su defensa, asesorarse de abogados titulados.

Cuando el profesional inculcado no comparezca al proceso, el profesional instructor le designará un defensor de oficio y con este se continuará el trámite del proceso ético disciplinario.

Artículo 64. En lo no previsto en la presente Ley desde el punto de vista procesal, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal y en defecto, las del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 65. A juicio del Tribunal Disciplinario, las faltas contra la ética en Terapia Ocupacional, de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en ellas, serán materia de imposición de las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada;

b) Censura pública;

c) Suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por seis meses;

d) Suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por cinco años.

Artículo 66. La sanción consistente en la suspensión en el ejercicio de la terapia ocupacional hasta por cinco años es privativa del Tribunal Disciplinario Nacional. Las demás sanciones serán competencia de los Tribunales Disciplinarios Seccionales cuando existieren; en caso contrario, las impondrá el Tribunal Disciplinario Nacional.

Artículo 67. Cuando un Tribunal Disciplinario Seccional considere que hay lugar para aplicar la sanción a que se refiere el literal d) del artículo 65 de la presente ley, dará traslado del informativo al Tribunal Disciplinario Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha del pronunciamiento de fondo.

Artículo 68. Cuando el Tribunal Disciplinario Nacional considere que no hay lugar a la imposición de la sanción a que se refiere el literal d) del artículo 65 referido, devolverá al Tribunal Disciplinario Seccional correspondiente el informativo, para que este aplique la sanción que sea de su competencia.

Artículo 69. De cada una de las decisiones de los Tribunales Disciplinarios se dejará, por parte de la Secretaría, constancia en autos que se incorporarán al informativo y que serán suscritos por el Presidente y el Secretario del respectivo Tribunal Disciplinario. Los demás autos serán suscritos por el funcionario instructor y el Secretario.

Artículo 70. En contra de las sanciones que impongan los Tribunales Disciplinarios Seccionales, es procedente el recurso de reposición ante el mismo Tribunal o, en subsidio, el de apelación ante el Tribunal Disciplinario Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Los recursos de reposición y apelación que se interpongan en contra de cualesquiera de los autos o providencias a que se refiere la presente ley, estarán destinados a que aquellos o estas se aclaren, modifiquen o revoquen.

Artículo 71. Las sanciones que imponga el Tribunal Disciplinario Nacional son susceptibles del recurso de reposición ante el mismo y del de apelación ante el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 72. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial, la Ley 31 de 1982.

**INFORME DE MEDIACION AL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA 001 DE 2003 SENADO, 251 DE 2004 CAMARA**

por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

Bogotá, D. C., 15 de junio de 2004

Doctores

GERMAN VARGAS LLERAS

Presidente Senado de la República

ALONSO ACOSTA OSIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de Mediación Proyecto de Ley Estatutaria 001 de 2003 Senado, 251 de 2004 Cámara.

Distinguidos señores:

En cumplimiento de la designación impartida por ustedes, nos permitimos presentar por su conducto a consideración de las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de Ley Estatutaria 001 de 2003 Senado, 251 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.*

Atentamente,

Carlos Germán Navas Talero, Clara Pinillos Abozaglo, Eduardo Enríquez Maya, Tony Jozame Amar, Representantes a la Cámara; Luis Humberto Gómez G., Rodrigo Rivera Salazar, Mario Uribe Escobar, Claudia Blum de Barberi, Senadores de la República.

**TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA NUMERO 251 DE 2004 CAMARA,
001 DE 2003 SENADO**

por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 2° del artículo 31 del Código Penal quedará así:
“En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años”.

Artículo 2°. El numeral 1 del artículo 37 del Código Penal quedará así:
“1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso”.

Artículo 3°. El artículo 61 del Código Penal tendrá un inciso final así:
“El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa”.

Artículo 4°. El artículo 63 del Código Penal tendrá un inciso penúltimo del siguiente tenor:

“Su concesión estará supeditada al pago total de la multa”.

Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este no sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

Artículo 6°. El inciso 1° del artículo 86 del Código Penal quedará así:
“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación”.

Artículo 7°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 230A del siguiente tenor:

“Artículo 230A. Ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad. El padre que arrebató, sustraiga, retenga u oculte a uno de sus hijos menores sobre quienes ejerce la patria potestad con el fin de privar al otro

padre del derecho de custodia y cuidado personal, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de uno (1) a tres (3) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 8°. El artículo 442 del Código Penal quedará así:

“Artículo 442. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.

Artículo 9°. El artículo 444 del Código Penal quedará así:

“Artículo 444. Soborno. El que entregue o prometa dinero u otra utilidad a un testigo para que falte a la verdad o la calle total o parcialmente en su testimonio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años”.

Artículo 10. El Código Penal tendrá un artículo 444A con el siguiente contenido:

“Artículo 444A. Soborno en la actuación penal. El que en provecho suyo o de un tercero entregue o prometa dinero u otra utilidad a persona que fue testigo de un hecho delictivo, para que se abstenga de concurrir a declarar, o para que falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y en multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 11. El artículo 453 del Código Penal quedará así:

“Artículo 453. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años”.

Artículo 12. El inciso segundo del artículo 454 del Código Penal quedará así:

“La misma pena fijada en el inciso anterior se le impondrá al asistente a audiencia ante el juez que ejerza la función de control de garantías, ante el juez de conocimiento, ante el tribunal o la Corte Suprema de Justicia, que se niegue deliberadamente a cumplir las órdenes del juez o magistrado”.

Artículo 13. El Título XVI, Libro Segundo del Código Penal, denominado Delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia, tendrá el siguiente Capítulo Noveno y los siguientes artículos:

“CAPITULO NOVENO

Delitos contra medios de prueba y otras infracciones

Artículo 454A. *Amenazas a testigo.* El que amenace a una persona testigo de un hecho delictivo con ejercer violencia física o moral en su contra o en la de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado, para que se abstenga de actuar como testigo, o para que en su testimonio falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta anterior se realizare respecto de testigo judicialmente admitido para comparecer en juicio, con la finalidad de que no concurra a declarar, o para que declare lo que no es cierto, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de cien (100) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A las mismas penas previstas en los incisos anteriores incurrirá quien realice las conductas sobre experto que deba rendir informe durante la indagación o investigación, o que sea judicialmente admitido para comparecer en juicio como perito.

Artículo 454B. *Ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio.* El que para evitar que se use como medio cognoscitivo durante la investigación, o como medio de prueba en el juicio, oculte, altere o destruya elemento material probatorio de los mencionados en el Código de Procedimiento Penal, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 454C. *Impedimento o perturbación de la celebración de audiencias públicas.* El que por cualquier medio impida o trate de impedir la celebración de una audiencia pública durante la actuación procesal,

siempre y cuando la conducta no constituya otro delito, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Artículo 14. Las penas previstas en los tipos penales contenidos en la Parte Especial del Código Penal, se aumentarán en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo. En todo caso, la aplicación de esta regla general de incremento deberá respetar el tope máximo de la pena privativa de la libertad para los tipos penales de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley. Los artículos 230A, 442, 444, 444A, 453, 454A, 454B y 454C del Código Penal tendrán la pena indicada en esta ley.

Artículo 15. La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2005, con excepción de los artículos 7° a 13, los que entrarán en vigencia en forma inmediata.

EXPLICACION DE LA CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 251 DE 2004 CAMARA, 001 DE 2003 SENADO

por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.

Los mediadores designados por las mesas directivas de las Cámaras, reordenamos el articulado del proyecto, para guardar un criterio técnico y sistemático, de modo que la numeración de los artículos guarde correspondencia en forma ascendente y consecutiva con los artículos del Código Penal que se modifican.

De esta manera, se hará referencia al articulado como queda en la conciliación y su correspondencia con la numeración con que fue aprobado en cada una de las cámaras.

Artículo 1°. Corresponde al artículo 1° en el texto de Cámara y al artículo 1° en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 2°. Corresponde al artículo 2° en el texto de Cámara y al artículo 2° en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 3°. Corresponde al artículo 3° en el texto de Cámara y al artículo 3° en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 4°. Corresponde al artículo 11 en el texto de Senado, que no fue aprobado por la Cámara. Se acoge el texto aprobado por Senado.

Artículo 5°. Corresponde al artículo 11 en el texto de Cámara y al artículo 12 en el texto de Senado. Se acoge la parte inicial del inciso primero del artículo como fue aprobado por Senado y se incorpora la parte final del inciso primero como fue aprobado por Cámara, con exclusión de la frase “salvo causa justificada”. En el inciso segundo del artículo se corrige la puntuación.

Artículo 6°. Corresponde al artículo 4° en el texto de Cámara y al artículo 4° en el texto de Senado. Se acoge el texto aprobado por la Cámara.

Artículo 7°. Corresponde al artículo 5° en el texto de Cámara y al artículo 6° en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 8°. Corresponde al artículo 12 en el texto de Cámara y al artículo 13 en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 9°. Corresponde al artículo 13 en el texto de Cámara y al artículo 14 en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 10. Corresponde al artículo 7° en el texto de Cámara y al artículo 7 en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 11. Corresponde al artículo 14 en el texto de Cámara y al artículo 15° en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 12. Corresponde al artículo 8° en el texto de Cámara y al artículo 9° en el texto de Senado. No sufre ninguna modificación.

Artículo 13. Corresponde al artículo 9° en el texto de Cámara y al artículo 8° en el texto de Senado. Como quiera que los textos son iguales, salvo el inciso primero del artículo 454 A del Código Penal, respecto de este se acoge la redacción de la Cámara con la salvedad de la expresión “ejerciendo”, que se reemplaza por la de Senado “con ejercer”.

Artículo 14. Corresponde al artículo 10 en el texto de Cámara y al artículo 10 en el texto de Senado. Se acoge el texto aprobado por la Cámara, excluyendo la referencia al artículo 411 del Código Penal por la exclusión de la modificación introducida a este último por la Cámara.

Artículo 15. Corresponde al artículo 15 en el texto de Cámara y al artículo 16 en el texto de Senado. Se acoge el texto aprobado por la Cámara, con la reordenación de los números de los artículos que entran en vigencia en forma inmediata.

El artículo 6° del texto aprobado por la Cámara no fue conciliado por el Senado y por consiguiente fue excluido del texto de mediación que se somete a consideración de las plenarias.

CONTENIDO

Gaceta número 283 - Miércoles 16 de junio de 2004		
CAMARA DE REPRESENTANTES		
PONENCIAS		
	Págs.	
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley estatutaria número 198 de 2003 Cámara, 04 de 2003 Senado, por la cual se adiciona el artículo 11 de la ley estatutaria de la administración de justicia.	1	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley estatutaria número 258 de 2004 Cámara, por la cual se reforma a la justicia.	2	
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en primer debate en la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 273 de 2003 Cámara, 113 de 2002 Senado, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor.	3	
TEXTOS APROBADOS EN COMISION		
Texto al Proyecto de ley número 261 de 2004 Cámara, aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 10 de junio de 2004, por la cual se subsanan los vicios de procedimiento en que incurrió en el trámite de la Ley 818 de 2003 y se estimula la producción y comercialización de biodiesel y se dictan otras disposiciones.	4	
INFORMES DE CONCILIACION		
Informe de conciliación y Texto definitivo al Proyecto de ley número 237 de 2003 Senado, 181 de 2003 Cámara, por la cual se adicionan algunos artículos de la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones.	4	
TEXTOS DEFINITIVOS		
Texto definitivo al Proyecto de ley número 251 de 2004 Cámara, 001 de 2003 Senado, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes del día 9 de junio de 2004, según consta en el Acta 110, por la cual se modifica y adiciona el Código Penal.	6	
ACTAS DE CONCILIACION		
Acta de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 082 de 2002 Cámara y 103 de 2003 Senado, por medio de la cual se declara de interés social, cultural y deportivo el Festival de Verano de Bogotá.	7	
Acta de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 126 de 2002 Cámara, 235 de 2003 Senado, por la cual se declaran Patrimonio Cultural de la Nación el Festival Folclórico, Reinado Nacional del Bambuco y Muestra Internacional del Folclor y se ordenan unas obras.	8	
Acta de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 219 de 2003 Senado, 168 de 2003 Cámara, por la cual se modifican parcialmente los artículos 77 del Decreto-ley 1790 de 2000 y 35 del Decreto-ley 1791 de 2000.	9	
Acta de conciliación al Proyecto de ley número 134 de 2002 Senado, 292 de 2003 Cámara, por la cual se declara patrimonio cultural las procesiones de Semana Santa de Popayán, departamento del Cauca, se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones.	9	
Comisión Accidental de conciliación y Texto definitivo al Proyecto de ley número 152 de 2002 Senado, 296 de 2003 Cámara, por la cual se erige en patrimonio cultural y educativo de la Nación la Biblioteca Pública Departamental Meira del Mar.	10	
Acta de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 124 de 2002 Cámara, 152 de 2004 Senado, por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el desarrollo económico y social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	10	
INFORMES DE MEDIACION		
Informe de mediación y Texto conciliado al Proyecto de ley estatutaria número 65 de 2003 Senado, 197 de 2003 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el mecanismo de búsqueda urgente y se dictan otras disposiciones.	15	
Informe de mediación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 101 de 2003 Senado, 217 de 2003 Cámara, por la cual se dictan normas para el ejercicio de la terapia ocupacional en Colombia y se establece el Código Etico Profesional y el Régimen Disciplinario correspondiente.	17	
Informe de mediación, Texto conciliado y explicación de la conciliación al Proyecto de ley estatutaria número 001 de 2003 Senado, 251 de 2004 Cámara, por la cual se modifica y adiciona el Código Penal. ...	23	